

CG41/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cinco.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha once de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 653/2003, de fecha nueve del mismo mes y año, suscrito por el C. Licenciado Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo y Presidente del 05 Consejo Distrital de esta Institución en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“Por medio de la presente vengo a interponer **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra del **Partido Político Nacional denominado ‘Partido de la Revolución Democrática’**, del **C. LEONEL GODOY RANGEL**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido, su Candidato a Diputado Federal **C. REYNALDO VALDÉS MANZO** y **quien resulte responsable**; por Violación flagrante a la legislación*

electoral y la distribución y emisión de propaganda 'negra' que contiene diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, que denigra a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos, particularmente durante la campaña electoral, esto en su propaganda política que utiliza durante la misma, así como por declaraciones que incurren en la calumnia, diatriba y que denigran en lo personal al C. ARTURO LARIS RODRÍGUEZ y al PARTIDO ACCION NACIONAL, Candidato a Diputado Federal e Institución Pública respectivamente, aunado la presente para efectos de su procedencia, en la siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Como resultado de las impugnaciones que fueron interpuestas por los Partidos Políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez terminadas las instancias y recursos legales, resultaron anuladas las elecciones del (sic) los Distritos Electorales Federales 06 y 05, de los Estados del (sic) Coahuila y Michoacán, respectivamente, para Diputados Federales.

Por lo que, conforme a lo establecido por los artículos 20 y 21 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha convocado a Elecciones Extraordinarias, decidiendo como fecha para emitir el sufragio el 14 de diciembre del presente año en los Distritos Electorales antes señalados.

SEGUNDO.- Motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre del año 2003, aprobó el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS DISTRITOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES 06 DEL ESTADO DE COAHUILA Y 05 DEL ESTADO DE MICHOACÁN'.

TERCERO.- *Ahora bien, el Instituto Federal Electoral en Michoacán, una vez conocido lo anterior, ha instalado e iniciado el Proceso Electoral Extraordinario, con el fin de elegir al Diputado Federal correspondiente al Distrito Electoral Federal Uninominal 05 del Estado de Michoacán, mediante sesión ordinaria del Consejo Local, celebrada el día 16 de octubre del presente año, en la ciudad de Morelia, Michoacán.*

CUARTO. *En el presente proceso electoral extraordinario, el Partido de la Revolución Democrática ha implementado una campaña de acusaciones dolosas, de desprestigio, difamación y descalificación en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, C. ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, acusando al (sic) ambos de cosas falsas y con argumentos sin ninguna justificación y sustento legal, logrando solo, el dañar la imagen de una institución y una persona que merece el debido respeto como todos. Uno de los hechos que fundamentamos (sic) la presente denuncia es que el **C. REYNALDO VALDÉS MANZO**, en su carácter de Candidato a Diputado Federal del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se reunió con los empleados sindicalizados, la mencionada reunión proselitista de llevó acabo el día martes 11 de noviembre del año 2003, en el Teatro Don Bosco, lugar donde se realiza la reunión del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Zamora, a las 18:50 p.m. horas del mismo día, en ese lugar el Candidato Perredista expresó:*

'Mi compromiso fue tan grande que recurrí a la última instancia en la Sala del Tribunal Superior de México para que ahí se decidiera la anulación de esta elección y el culpable en todo momento fue Acción Nacional no Reynaldo Valdés, que quede muy claro, Acción Nacional fue quien cometió las irregularidades que son la causa de esta nulidad. El cometió cuatro puntos básicos que son los siguientes: Adelanto con 18 días,

anticipándose a la elección pintando bardas, el uso de imágenes religiosas que está prohibido y penalizado por el COFIPE y que quien lo hace es un 'DELINCUENTE ELECTORAL, yo soy católico'.

El hacer la (sic) aseveraciones que realiza el C. REYNALDO VALDÉS MANZO, son graves y de manera dolosa, pues tomando en consideración el principio legal de la carga de la prueba, de que 'el que afirma esta obligado a probar', le pedimos al Partido de la Revolución Democrática y su Candidato Reynaldo Valdés Manzo que comprueba que sin menoscabo de la presente denuncia, se presente la (sic) pruebas de que somos DELINCUENTES ELECTORALES.

QUINTO.- Así pues, el día 10 de noviembre del año 2003 se repartieron miles de dpticos a los habitantes del 05 Distrito Electoral en Michoacán, los cuales expresan directamente la difamación de forma clara y contundente en contra de mi parte representada y que sin lugar a dudas representa una flagrante violación a la ley electoral, con el texto siguiente: en la portada del dptico consta de 15 fresas en perfectas condiciones, de color rojo y solamente una de ellas esta en estado de descomposición con un color morado, y el eslogan principal, donde se encuentra con letras blancas y fondo negro con la leyenda ***'LO NECESITAS SABER'***; en el interior del mencionado dptico, se encuentra en la parte inferior del lado derecho el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cruzado, con el texto 'VOTA 14 de diciembre'. El doloso texto que motiva la presente dice: ***'¿Sabías que el próximo domingo 14 de diciembre se llevarán de nuevo, elecciones para elegir al diputado que te representará ante la Cámara de Diputados? ¿SABIAS QUE FUE NECESARIO ANULAR LA ELECCIÓN DEL 6 DE JULIO PORQUE EL CANDIDATO DEL PAN ARTURO LARIS HIZO TRAMPA?, ¿Sabías que Rey Valdés?, ¿Sabías que los gobiernos del PRD,?, ¿Sabías que Rey Valdés,? Ahora que lo sabes, el próximo 14 de diciembre, acude y vota por el proyecto que más conviene a ti y tú familia'***.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Posteriormente, en la cuarta de forros del mencionado dístico, se hace mención a la integración del 05 Distrito Electoral Federal de Michoacán, con los municipios: 'Ixtlan, Chavinda, Santiago Tangamandapio, Chilchota, Tangancícuaro, Jacona, Zamora', el eslogan del partido tachado y la frase 'VOTA 14 de diciembre', al final DIPUTADO DISTRITO 5, así como la dirección electrónica del ahora demandado, siendo la página de Internet: www.prd.org.mx de esta manera podemos describir el dístico que fue distribuido en este 05 Distrito Electoral.

Con lo anterior, se demuestra que la finalidad de la propaganda electora (sic) del Partido de la Revolución Democrática es desprestigiar al Partido Acción Nacional y su Candidato a Diputado Federal, LIC. ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, mediante la publicación de 'propaganda negra' impresa en dísticos. Lo que causa un daño grave a la imagen del Partido Acción Nacional, logrando una gran campaña de difamación, calumnia y descalificación del Candidato Federal, Lic. Arturo Laris Rodríguez por el Partido Acción Nacional en el presente Proceso Federal Extraordinario.

Respecto al texto del impugnado dístico (sic), se menciona la palabra 'trampa', esta palabra está perfectamente definida por el diccionario de la real Academia de la Lengua Española, donde nos dice que 'Trampa' significa: 'fig. Ardid para burlar a alguno.'

De la anterior definición y su interpretación se deduce lo siguiente, es claro que la mencionada 'TRAMPA', se le imputa de manera dolosa, pública, grave, temeraria y falsamente a 'ARTURO LARIS, CANDIDATO DEL PAN', sin embargo, (sic) la mencionada trampa nunca existió en algún acto directo o de manera indirecta para que esta llevara a la nulidad, esto, como una responsabilidad de ARTURO LARIS RODRÍGUEZ.

El Partido de la Revolución Democrática y su Candidato a Diputado Federal, C. REYNALDO VALDÉS MANZO, MIENTEN, DIFAMAN E INJURIAN al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y AL C. ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, dado que en ninguna parte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual anulan la elección de diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal Electoral de Michoacán, se encuentra expresado el término TRAMPA, o que en su caso se pudiera interpretar tal expresión difamatoria.

*Aunado a lo anterior y para su mejor valoración, me permito denunciar ante ustedes, que no sólo se ha distribuido la propaganda negra, sino que a través de los medios de comunicación como lo son en Radio, Televisión y Prensa escrita, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** se ha dedicado a difamar y a calumniar al C. ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, en su calidad de Candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional en el presente proceso extraordinario. Es el caso, que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ha difundido spots radiofónicos que incurren en la violación a los artículos 38, inciso a) y p) y artículo 186 párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mencionados spots han sido transmitidos en la (sic) Estaciones del Grupo Radio Zamora, como lo son le XEGT frecuencia 1490 en la bande (sic) de AM, - 45 spots transmitidos-; XEQL frecuencia 1260, banda AM, -45 spots transmitidos-; XEZM frecuencia 650, banda AM, -45 spots transmitidos-; XHZN frecuencia 92.1, banca de FM; -42 spots transmitidos-; mismos que fueron difundidos a partir del 14 de noviembre del año 2003, en donde aclara destaca lo aquí denunciado y que se reprodujo en los dípticos impugnados, con la pregunta difamatoria: **'SABIAS QUE FUE NECESARIO ANULAR LA ELECCIÓN DEL 6 DE JULIO POR QUE EL CANDIDATO DEL PAN, ARTURO LARIS HIZO TRAMPA?'**, como lo (sic) se demuestra con las pruebas documentales y las técnicas que anexo a la presente denuncia.*

Así pues, es sistemática la agresión al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, ARTURO LARIS RODRÍGUEZ.

Lo que nos deja ante la violación de la ley electoral, la falta del cumplimiento de las obligaciones partidistas que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- LA VIOLACIÓN AL CODIGO (sic) FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Consistente en la no observancia en lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 186 y que a la letra dice:

“ARTICULO 186. (se transcribe)”

De esta manera, la violación a lo establecido por el artículo 186 y sus párrafos, es grave, sistemática y daña dolosamente al señalar tal imputación que hace el Partido de la Revolución Democrática.

- EL INCUMPLIMIENTO A LA (SIC) OBLIGACIONES PARTIDISTAS Consistente en desacato de la obligación impuesta por la ley, dado que el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**‘CAPITULO CUARTO
De las obligaciones**

Artículo 38.- [se transcribe, haciendo énfasis en los incisos a) y p)]’

De los anteriores incisos se puede observar la ILEGAL actitud del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A (sic) REYNALDO VALDÉS MANZO, mediante la cual viola y desacata la obligación impuesta por el Código a los Partidos Políticos Nacionales, esto, con la distribución en grandes cantidades a los habitantes del 05 Distrito Federal Electoral de Michoacán, ocasionando el desprestigio generalizado ante la opinión pública de los

electores del mencionado Distrito y que podría sufragar el 14 de diciembre del presenta (sic) año.

*Ahora bien, en consideración por lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al considera (sic) que actos de campaña son los marcados por el artículo 182 párrafo 3. Que a la letra dice: **3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*De la anterior definición, por interpretación gramatical, se deduce que el Partido de la Revolución Democrática, a través de **EL (sic) CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, C. REYNALDO VALDÉS MANZO** ha difamado por medio de la propaganda electoral, grabaciones y expresiones durante esta su nueva campaña electoral.*

SEXTO.- Así pues, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ha sido **FUERTEMENTE AGRESIVO**, mediante una campaña de acusaciones dolosas y difamatorias, todo esto, en sus discursos de propaganda política, entrevistas en medios de comunicación, etc., tal es el caso de la reunión con los el (sic) Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, reunión que se llevó a cabo a las 19:00 horas del día martes 12 doce del mes de noviembre del presente año cito el teatro 'Don Bosco', con una asistencia de aproximadamente 500 trabajadores sindicalizados, dijo y expresó lo siguiente: que el Candidato del PAN había hecho trampa y que el **CANDIDATO DEL PAN, ARTURO LARIS 'ES UN DELINCUENTE ELECTORAL'**. Como los podemos oír de manera clara y contundente en le (sic) cinta de audio que anexo como prueba, sobre este evento en particular, Nuevamente el **Partido de la Revolución Democrática**, viola con esto el artículo 38 inciso a), inciso b) y p) que a la letra dice: [se transcriben, el quejoso únicamente impuso los incisos a) y p)]

*Ahora bien, estamos indudablemente frente a una violación legal y que bajo ninguna circunstancia se justifican las agresiones que se están siendo implementadas en el 05 Distrito Electoral Federal. Lo que comprueba y acumula la manera sistemática con que comete la misma conducta el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y SU CANDIDATO REYNALDO VALDÉS MANZO.***

SÉPTIMO.- Así pues, en más de dos ocasiones el C. **REYNALDO VALDÉS MANZO**, en su carácter de **CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en éste Distrito Electoral Federal 05 del Estado de Michoacán, ha concedido entrevistas, mediante las cuales asevera las acusaciones dolosas e infundadas, **MEDIANTE LOS CUAEL (sic) REITERA SUS FALSAS Y DOLOSAS AFIRMACIONES.** Dichas afirmaciones se vertieron en una entrevista a un medio de comunicación radiofónico y que a solicitud e nuestro Partido nos entregó una copia de la cinta de audio, misma que ofrezco como medio de convicción en la presente demanda y que para su valoración me permito transcribir textualmente:

*‘Declaraciones de Reynaldo Valdés Manzo.
Fecha: Miércoles 19 de noviembre del año 2003.*

ENTREVISTADOR: Reynaldo Valdés candidato por el PRD, al 5to distrito aquí en Zamora Michoacán, ¿cómo va la campaña?

REYNALDO VALDÉS MANZO: Excelentemente bien, heee, la forma como nos ha recibido la gente es deberás (sic) impresionante, porque si en la campaña anterior hubo aceptación creo que en esta aparte de aceptación que es mayor, hay la claridad hacía el candidato, hacía el partido y el desacuerdo hacía el candidato de Acción Nacional.

ENTREVISTADOR: ¿Cómo observa Rey Valdés a sus candidatos, a sus opositores?

REYNALDO VALDÉS MANZO: Yo siempre he dicho que esto es un, una contienda de ideologías no de personas, yo ha (sic) todos los candidatos los conozco, los respeto primeramente y les pido que de igual manera se conduzcan, saben que yo nunca he sido de la línea dura, nunca he sido criticó (sic) y menos con las personas entonces mis respetos para ellos y exijo de igual manera el respeto hacía mí.

ENTREVISTADOR: El respeto no se ha dado hace unos minutos, hoy 21 de noviembre hablamos de, de algunas anomalías que hay de esto.

REYNALDO VALDÉS MANZO: Así es, existen algunas anomalías en cuanto a la quita de mí propaganda, no se que malestar les cause, que mi propaganda tal vez esté impactando, o que mi persona este siendo reconocida como esa claridad con la que siempre me he conducido yo, y pues yo creo que es lo que les molesta.

ENTREVISTADOR: ¿Qué es lo que propone Rey Valdés a la sociedad del 5to. Distrito de Zamora Michoacán y los demás municipios?

REYNALDO VALDÉS MANZO: Bueno, yo creo que son varios aspectos, las propuestas, una de ellas es la del NO al IVA y no, no por ser negativos, simple y sencillamente por que no podemos dejar que nuevamente 60 millones de mexicanos que están en pobreza y pobreza extrema se les grave, si nosotros estamos de acuerdo en que hay artículos que no se han contemplado, que pueden sufrir, que pueden sufrir un efecto al IVA mayor al que esta gente que pueda pagar, eso que, que lo pague, que se grave el alcohol, que se grave el tabaco, en fin una serie de artículos que se pueden gravar y que de ahí puede allegarse el gobierno federal de recursos, pero que no se grave el alimento, esto, esto deberás (sic) que no se vale, no, yo quisiera que algún gobernante un día tuviera la vida que tiene un campesino, que tiene un obrero, para que en realidad valorara lo que es pasar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

hambre, valorara lo que es tener una familia que le esta pidiendo los mínimos recursos para una vida digna y que en realidad no los tienen, entonces hay que fijarnos en 60 millones de mexicanos, no nada más en unos cuantos, por otro lado en el sector agropecuario que esta región es de lo que vive, la economía depende básicamente del sector agropecuario y creo que en este sentido estamos tratando de que se haga una revisión estricta del tratado de libre comercio en este rubro, heeee yo como médico veterinario que soy mi vida la he pasado prácticamente en el medio rural y (sic) se, y conozco; Creo que estamos viviendo horita (sic) lo que es el medio rural y lo que son los sufrimientos y los padecimientos que tiene esta gente, por ese me duele, por eso yo no aceptaría por ningún motivo de llegar hacer (sic) Diputado que se grave este IVA, que se grave con IVA a alimentos y medicamentos, y proporcionalmente si ustedes se ponen a pensar de uno o dos salarios mínimos el 60 o el 70% de recursos se ejerce para estos artículos, medicamentos y alimentos mientras que una persona que puede ganar quince, o veinte, o treinta salarios mínimos y el margen se reduce de un 25 a 40%, entonces las diferencias son muy grandes sí, entonces por eso creo que 60 millones de mexicanos no pueden sufrir este castigo con el incremento del IVA, en cuanto a los migrantes, que es un aspecto que pocos candidatos y el mismo gobierno no lo ha contemplado y que siendo la tercera entrada económica de recursos al país, heee propongo que haya una seguridad social para las familias que dejan nuestros hermanos migrantes que se van a buscar el sueño americano y que algunas ocasiones lamentablemente ya no regresan y que estas familias que se quedan aquí que definitivamente tengan esa seguridad social que requieren porque el quedarse sin un padre o sin un hijo, heee es pasar muchos sufrimientos, incluso muchas vejaciones a nuestras mujeres y creo que en este sentido debemos de crear una conciencia hacía ellos, la economía de esta región concretamente basa mucho ese crecimiento o esa aportación en los dólares que mandan estas personas, entonces tenemos que darles por obligación, tenemos que darles una seguridad social a estas familias, propongo también en el sentido o en el rubro de la educación que el 8% del producto interno bruto, heee en su

totalidad se ejerza ha (sic) espacios educativos, hee a la educación, en concreto a la ciencia y a la tecnología, pero espacios educativos de verdad, de calidad, no lo que estamos haciendo con la educación, que los maestros sean unos verdaderos tutores de nuestra educación, unos segundos padres por que nuestra juventud se esta perdiendo, heee a grandes pasos nos estamos americanizando, ya las costumbres de otros países las tenemos aquí siendo que tenemos una historia tremenda como país y nuestras costumbres las tenemos totalmente olvidadas y perdidas hay que buscar el nacionalismo hay que buscar heee, esa calidad que en antaño se distinguió el mexicano, y que ahora se esta perdiendo eso es lo que debemos de buscar y no permitir que otras costumbres nos, nos alleguen (sic), nos absorban heee, básicamente son, podría tardarme horas aquí, pero básicamente son las propuestas o parte de las propuestas que hace Reynaldo Valdés.

ENTREVISTADOR: Hemos escuchado por boletines de prensa, por los periódicos, la radio, por la televisión también, de que REYNALDO VALDÉS, esté (sic) recibió con beneficio la anulación de las elecciones para bien de la sociedad; ¿cómo le cayo la noticia y como esta trabajando ahora con todo que es una nueva campaña?

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Bueno, no es que yo la haya recibido con alegría, simple y sencillamente se ve ahorita, heeee la gran claridad, la división, esa que debe de existir en un país que inicia una democracia de los poderes, creo que el presidencialismo debe de quedarse ya de lado, y ahora si ejercer a botón nuevamente cada uno de los poderes su función, y aquí lo estamos viendo reflejado, que nosotros lo veíamos muy difícil máxime cuando en el Tribunal de Toluca, heee no habían dado, heee por ganado a Acción Nacional, no nos tomaron en cuenta lo fundamental que nosotros llevábamos, y en esta ocasión cuando se paso (sic), se turno (sic) a la última instancia que es la Sala Superior en México. Creo que tomaron en cuenta los elementos que el equipo de abogados, al que le debo todo, hay que reconocer que no fue REYNALDO VALDÉS fue mi equipo de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

abogados, un equipo de abogados de Zamora, de Morelia y de México que día y noche trabajaron para elaborar esta impugnación en los puntos clave que tomo en cuenta el Tribunal.

ENTREVISTADOR: ¿Cuáles fueron esos puntos?

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Los puntos clave que tuvieron, heee fundamentales en la Sala Central fueron: PRIMERO.- La anticipación del candidato de Acción Nacional en tiempo 18 días antes, pintando bardas.

SEGUNDO.- Heeee la inequidad que hubo en los medios de difusión, concretamente en la radio de quien es propietario, con el 92% de los tiempos y el 8% restante para los demás partidos.

*TERCERO.- La integración como representantes de casilla y representantes generales de 56 funcionarios y empleados municipales, está contemplado dentro de la ley, que no se permite, y por ultimo, heeee la inclusión en su propaganda de inconos (sic) religiosos, **que esto esta tipificado como delito electoral, y si esto esta tipificado o estas 4 causales como delitos, bueno, yo creo que hay un 'DELINCUENTE ELECTORAL'.***

ENTREVISTADOR: ¿Así de plano un delincuente?

*REYNALDO VALDÉS MANZO.- Bueno, pues si está tipificado como, como delito, delito electoral, bueno quien tenga la culpa, es un delincuente eso yo lo entiendo muy claro, no se quien haya sido, pero quien, quien o quienes hayan sido son **DELINCUENTES ELECTORALES** y hay que decirlo con todas las palabras.*

ENTREVISTADOR: Esto no lo, bueno, ¿no lo tomarían los demás candidatos, o el otro candidato que es de que Acción Nacional como falta de respeto?

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Bueno si, acusarlo de, de delincuente, bueno si una persona se roba un (sic) bicicleta es un delincuente así lo tipifica, también si una persona se roba, hee no se un palo, una escoba, también es un delincuente, pero si una persona roba electoralmente a 60 mil votantes o 70 mil que sufragaron, pues yo no tengo otro adjetivo que llamarle mas que DELINCUENTE ELECTORAL.

ENTREVISTADOR: ¿Cuál es el ambiente que esta aquí, en la sociedad en el 5to. Distrito de Zamora, que es Chavinda y otros municipios el ambiente como reciben a REY VALDÉS?"

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Bueno, creo que lo reciben excelentemente bien, yo los invitaría para que ustedes lo comprobaran, lo constataran, la gente esta muy molesta, y esta muy molesta porque a pesar de que hicieron una nube para esconder lo que en realidad fue esta anulación ahorita lo está viendo la gente, de que fueron otros aspectos, y que están muy molestos con el candidato de Acción Nacional, y lógicamente la claridad con la que yo he salido, garantía de que la gente va, ha (sic) salir, a votar y va ha (sic) salir, ha (sic) votar por REYNALDO VALDÉS, y esto para mi es mas que satisfactorio.

ENTREVISTADOR: Lo vimos muy convencido, lo vimos que sus ojos muestran ese triunfo, hee de no verse el triunfo reflejado en las elecciones que vamos hacer?

REYNALDO VALDÉS MANZO.- A bueno, estoy contento, estoy motivado, pero no veo el triunfo, yo el triunfo lo veré asta (sic) el conteo y hasta que haya un resultad final, mientras tanto sigo respetando de igual forma, sobre todo a los 2 partidos mayoritarios, hee pero estamos trabajando muy fuerte, muy duro para lograr el triunfo y de no lograrlo y de no haber clarides (sic), seré el primero que aceptaré, hee me pondré a trabajar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

mi partido, me pondré a trabajar para mi distrito, no me quedare aquí solo, se los aseguro hay mucho que hacer y desde donde yo este (sic) o desde donde yo pueda estar, trabajaré para mi distrito.

ENTREVISTADOR: El IFE demostró con la anulación del proceso que hay democracia esto es muy importante para los mexicanos, heeee que viene, heeeee Reynaldo ahora en este, en este corto tiempo, ¿por qué realmente es muy corto el tiempo de campaña?

REYNALDO VALEDES (sic) MANZO.- Bueno, yo creo que ahora, heeee estos tiempos, 30 días son muy, una vida muy rápida para todos los candidatos, no nomás para mi, heeee tenemos que trabajar a marchas forzadas, tenemos que hacer el doble, el triple de lo que hicimos hace 6 meses, pero confiamos en que lo que ya hicimos sea parte fundamental del refuerzo que estamos llevando a cabo, y nuestra campaña así esta basada, no podemos ir casa por casa como anteriormente lo hicimos, estamos haciéndolo con grupos, estamos haciéndolo el lugares estratégicamente ya preestablecidos, y nuestra campaña va ser de esta forma, buscar nuestro voto, si (sic) buscar el voto del perredista, que aunque no se crea en este distrito es mucho, y creemos que con el solo hecho de buscar el voto del perredista, obtendremos el triunfo, claro adicionalmente buscaremos el voto de los panistas, de los prisitas (sic), de los verdes ecologistas, el voto volátil que es mayoritario en estas elecciones como en cualquiera y, y en ese tenor estamos ahorita trabajando mucho, precisamente para eso, para convencer.

ENTREVISTADOR: Heee Reynaldo no hay una posibilidad de alianza ahora que hemos visto a Cuauhtémoc Cárdenas y hemos visto a Manuel Bartlett, no hay una posibilidad de una alianza entre el PRI, entre heeee bueno algún otro partido, claro que con Acción Nacional no verdad.

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Mira yo creo que en este momento ya no es tiempo de alianzas, porque no, o sea yo creo que aquí ya, ya como sociedad estamos cambiando, yo creo que

la sociedad rebaso (sic) mas allá de los partidos, y yo creo que en estos momentos las alianzas son buenas son beneficiosas con el que sea, buscando las mejores propuestas, buscando a los mejores candidatos, y el fin único, me supongo que de todos los candidatos, es trabajar por una sociedad, trabajar por un municipio, por un distrito, por un Estado, por un País, entonces, bueno, si, si dentro de esos proyectos hay alianzas que beneficien a una sociedad no veo el porque no hacerla con cualquier partido.

ENTREVISTADOR: ¿El Gobierno Estatal ha apoyado, ha apoyado al Candidato de Zamora?

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Bueno, moralmente creo que está obligado apoyar al candidato, heeee en este caso heeee el señor gobernador vio con agrado cuando se le dijo por parte del Estatal que iban ha (sic), apoyarme, a mi, en mi candidatura, y pues es eso heeee me da gusto, pero el gobierno es una cosa y el partido es otra, aquí si quiero ser también muy claro porque hay que deslindar esta situación, el gobernador cuando hemos estado en contienda muy pocas veces o nunca ha venido ha (sic) esta región a presentarse para evitar suspicacias, es entendible, es respetable su postura, aunque anteriormente era todo lo contrario, era cuando más venían, cuando mas obras se reflejaban, cuando mas presencia existía, El Gobernador tiene muy claro su punto de vista, es un gobierno distinto, es un gobierno diferente a los demás y quiere hacerlo mostrando precisamente lo que esta diciendo , lo que dijo desde un principio, entonces son 2 aspectos distintos.

ENTREVISTADOR: ¿Cuál es el mensaje que da Rey Valdés a la sociedad a los Zamorences a los de Chavinda, a los de Ixtlán a todos ellos su mensaje heee el candidato?

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Bueno, mi mensaje final es en primera, que no vaya haber (sic) abstencionismo, que el que se abstenga de votar esta avalando lo que los demás están decidiendo por ello, que vayan a votar, que sean consientes (sic) y definitivos en cuanto a quien le van ha (sic) otorgar ese voto, y que ojalá si dentro de esto esta contemplado Reynaldo Valdés como su representante, me gustaría mucho que sepan que no les voy ha (sic) fallar en el congreso, que no voy a ocupar una curul nada más hay (sic) a sentarme o a dormir, que voy a trabajar, soy hombre de trabajo toda mi vida he trabajado par (sic) mi ciudad, para mi municipio, y no veo porque no hacerlo llegar ha (sic) ser diputado, y por último decirles que con la misma fuerza, que con la misma vocación que defendí ese voto de 25 mil personas que confiaron en mí, que no me temblaron las manos para decidirme, ha (sic) decidir, irme hasta las últimas instancias por la vía legal, de igual manera defenderé la posición, defenderé la voz de los de mi distrito ante el congreso.

ENTREVISTADOR: ¿El mensaje a sus candidatos opositores?

REYNALDO VALDÉS) MANZO.- Pues el mensaje es de respeto, es un mensaje de aliento también para ellos, porque como personas, como individuos, creo que merecemos un respeto también de la sociedad, estamos en una contienda electoral que es desgastante en todos los sentidos, que es preocupante, heeee que dejamos a nuestras familias, que invertimos tiempo y dinero en esto, y que ojalá la sociedad así lo entienda también, y tenga el respeto que merecemos también los candidatos.

ENTREVISTADOR: GRACIAS REYNALDO VALDÉS”.

Con la anterior declaración el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y su CANDIDATO REYNALDO VALDÉS MANZO, acusan gravemente a ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, al afirmar que es un DELINCUEANTE (sic) ELECTORAL, dado a que ‘se robó votos’, a demás que sus declaraciones difamatorias son dirigidas a la ciudadanía, con el fin de desprestigiar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO. Violando de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

manera grave y sistemática el artículo 38, inciso (sic) a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con lo que sé (sic) demuestra que su reincidencia en los hechos y sus faltas, causando de manera grave.

OCTAVO.- *Así las cosas al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y sus dirigente (sic) no les basta calumniar, agredir, desprestigiar y denigrar al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL LIC, ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, sino que en sus declaraciones a los medios de comunicación y en sus actos públicos han venido repitiendo dichos actos ilegales, como el caso de su dirigente nacional, C. LEONEL GODOY RANGEL, quien realizó declaraciones de manera pública, en una (sic) acto de campaña, declaró lo siguiente:*

Palabras del C. LEONEL GODOY RANGEL, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la plaza principal de la ciudad de Zamora, Michoacán. El día 16 de noviembre del 2003.

'Muchas gracias profesor Francisco, agradecer la presencia de los compañeros, de las compañeros (sic) de Santiago Tangamandapio, de Ixtlán de los hervores, de Jacona, de Chilchota, de Tangancicuaro, de Tacucaro, también de Ixtlán ay (sic) lo comenté también que nos acompañan aquí y los vecinos de aquí de Zamora, agradecemos a todas y todos su asistencia, a esta 2da. Vuelta para llevar a Reynaldo Valdés y a Blanca Guerra a la Diputación Federal por el 5to. Distrito con cabecera en Zamora, Michoacán.

Esta elección extraordinaria se va ha (sic) realizar por que el Tribunal Electoral de la Federación anuló la elección de este 5to. Distrito de Zamora, y la anuló porque encontró vicios, porque encontró irregularidades cometidas por el candidato, por su partido Acción Nacional y por el gobierno que lo apoya y las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

empresas de que es propietario, por eso se va ha (sic) repetir la elección el 14 de diciembre, aquí en Zamora, y nosotros los perredistas, los aliados nuestros en Michoacán vamos ha (sic) venir a esta elección para demostrar por que (sic) el PRD sus candidatos como Reynaldo Valdés y Blanca Guerra, Blanca Cárdenas, perdón, son ellos los que deben de ir al Congreso de la Unión, no podemos y eso hay que decírseles en Chavinda, en Jacona, en Santiago, en Tangacicuaro en Ixtlan, en Chilchota, aquí en Zamora hay que decirles a nuestros amigos, a nuestros familiares y a nuestros vecinos que votar por el PRD es votar por un proyecto Nacional congruente de convicción democrática y que defiende la soberanía nacional, por eso el 14 de Diciembre ustedes todos deben de ir a las urnas y votar en sus municipios por nuestra formula (sic) que encabeza Reynaldo Valdés no podemos y eso hay que decírsele a todos, vecinos, amigos, familiares, no podemos darle el voto a alguien que hizo trampa y que por eso se anulo (sic) la elección, no podemos darle el voto a alguien que en los próximos días, va a tomar (sic) porque los mexicanos mas pobres paguen IVA en alimentos y medicinas, el partido de la Revolución Democrática es consecuente con sus propuestas, nosotros en nuestra plataforma electoral, que registramos para la elección de julio en la que compitió Reynaldo Valdés dijimos que teníamos una propuesta de reforma fiscal, una propuesta que se propone recaudar mas ingresos para que el Estado de (sic) Mexicano tenga recursos y los oriente en el gasto social, lo dijimos, ahí está en nuestra plataforma electoral, dijimos también que debe de combatirse la evasión fiscal, también lo dijimos, dijimos que hace falta una reforma fiscal en México, pero no la reforma fiscal proyecto neoliberal, no la reforma fiscal que solo piensa cobrarle más a los pobres y no a los que son mas ricos en este país, ese proyecto nuestra plataforma electoral la estamos defendiendo ahora en el Congreso de la Unión, y Reynaldo Valdés, si ustedes le dan el voto, si invitan a todos que voten por él, va ha (sic) formar parte de ese grupo de diputados, que va ha (sic) defender los intereses del pueblo mexicano, del pueblo michoacano y del pueblo de aquí de Zamora por la consecuencia de un partido que no sólo dice, sino que hace lo que promete, nuestra plataforma dijo no, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

IVA en alimentos y medicinas, nuestra plataforma dijo sí a una reforma fiscal que no grave a los pobres de éste país, eso dijeron los perredistas y vamos a cumplir con ello, el PRD compañeras y compañeros tiene un proyecto de nación tiene un proyecto para los mexicanos, el PRD, no esta (sic) en contra de la modernización de la industria eléctrica mexicana, el PRD esta (sic) a favor de la modernización de la industria eléctrica mexicana de lo que no esta (sic) a favor es de la privatización de esta industria, lo que no esta (sic) a favor es entregarle a empresas transnacionales los principales centros energéticos del país donde están las empresas que consumen más energía eléctrica, eso es lo que quiere el proyecto del presidente Fox y de Elba Esther Gordillo pero no es lo que quieren los mexicanos, los mexicanos, si quieren una industria mexicana eléctrica competitiva, quieren una industria eléctrica que sus recursos los reinvierta para que pueda ser una industria que pueda tener más energía eléctrica para este país ero (sic) no esta (sic) ha favor de la propuesta de Vicente Fox y de Elba Esther Gordillo, que lo que quieren es entregar a unos cuantos y además capital extranjero y además en sectores fundamentales es del consumo eléctrico nación al (sic)a esos es a los que ellos quieren entregarle la industria eléctrica los mexicanos decimos los perredistas decimos, los técnicos, los trabajadores de la industria eléctrica mexicana tienen capacidad para generar la energía eléctrica que requiere el desarrollo nacional en este momento los perredistas y muchos otros mexicanos dicen que si hay que modernizar el sistema eléctrico nacional, pero hay que hacerlo solo en lo que se refiere a la cogeneración de industria eléctrica a lo que se refiere a que los mexicanos puedan sus trabajadores eléctricos, los técnicos de la Comisión Federal de Electricidad pueden generar mas energía eléctrica para el consumo de los mexicanos dice que no ha (sic) ciertas empresas extranjeras que se van ha (sic) ubicar en sectores estratégicos de la generación de la energía eléctrica por que eso significaría no solo una crisis eléctrica sino significaría el alza de tarifas que el PRD no esta (sic) dispuesto a avalar creemos que en este momento la industria eléctrica mexicana solo con modificar su sistema jurídico convertir a la comisión federal de electricidad y a la compañía de luz y fuerza

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

en empresas públicas como establece la constitución y que dejan de ser organismos públicos descentralizados con cambiar su régimen fiscal con hacerlas más competitivas con eso es suficiente para (sic) enfrentar los retos del futuro de México de la generación de energía eléctrica que requerimos no se requieren cambios a la constitución y por eso el PRD esta en contra de esas propuestas que lo que quieren es vender la industria eléctrica su pretexto de una crisis eléctrica que no existe en México y eso votar por Reynaldo Valdés y por la compañera Blanca es darle un voto a una formula (sic) que va ha (sic) ir al congreso (sic) de la unión (sic) a defender estos puntos de vista este proyecto nacional, votar por el PAN es votar por los que quieren grabar (sic) el IVA en alimentos y medicina es votar por los que quieren privatizar petróleos mexicanos y eso no lo podemos permitir, tampoco podemos votar por los candidatos del PRI por muchas alianzas que hagan ellos se cansaron de llenar de espectaculares el país diciendo vota por el PRI por que no permitiremos que se grave con el IVA a los alimentos y medicinas eso es una traición a los que votaron por ellos es una traición a sus electores es una traición a México y por eso tampoco podemos votar por el PRI.

El PRD, el Partido de la Revolución Democrática es un partido consecuente, es un partido que desde su fundación ha dicho que defender a la soberanía nacional de los mexicanos, que defender a los recursos nacionales, nuestro patrimonio, como es el petróleo y como es la industria eléctrica, así lo ha dicho el PRD en 1988 y lo sigue diciendo ahora en el año 2003, y ustedes son testigos de ello, aquí, aquí, aquí en esta plaza Cuauhtémoc Cárdenas dijo, eso dijo Cuauhtémoc Cárdenas en este mismo lugar que hay que defender lo (sic) soberanía de México, que hay que estar en contra de los neoliberales que quieren vender a nuestro país, que hay que luchar por un régimen democrático, y eso que se dijo en 1988 hoy en el 2003 nuestros legisladores, nuestros dirigentes, nuestros candidatos y ustedes siguen defendiendo en ese proyecto nacional; Pero además, el PRD ya gobierna Michoacán, ya gobierna Baja California Sur, ya gobierna el Distrito Federal, ya gobierna Zacatecas, ya gobierna Tlaxcala y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

saben que, en todos esos lugares donde gobierna el Partido de la Revolución Democrática, nuestro proyecto, nuestro proyecto de nación, esta siendo aplicado, consecuentemente ningún gobernador Perredista, ningún Diputado o Senador Perredista a dicho sí al IVA en alimentos y medicina, ningún gobernador a los niños, a los indígenas, a los campesinos, en Baja California Sur, en Tlaxcala, en Zacatecas, en el Distrito Federal, aquí en Michoacán se está gobernando con un proyecto que apuesta por los más pobres de México, por eso ustedes el 14 de diciembre deben de votar e invitar a votar por Reynaldo Valdés, porque nuestro proyecto Sé (sic) esta aplicando, 23 millones de mexicanos están conociendo como (sic) gobierna el PRD, y ahí donde los gobernamos, ahí en esos lugares el PRD ha vuelto a ganar, ganamos aquí en Michoacán, ganamos en Zacatecas, ganamos en Tlaxcala, ganamos en Baja California Sur y arrasamos en el Distrito Federa (sic), porque somos un partido consecuente, después de este arranque de campaña hay que irnos, ya ganamos Tabasco tienen razón, también ganamos Tabasco, Andrés Manuel y los Perredistas de Tabasco hicieron ese triunfo celebrar el 19 de Octubre, por eso después de este arranque de campaña yo los invito a que vayan con sus amigos, a que vayan con sus vecinos, a que vayan con sus familiares, a que vayan con quien quiera escuchar, decirles que hay que votar por Reynaldo Valdés, votar por Reynaldo Valdés es votar contra el 'FRAUDE ELECTORAL', votar por Reynaldo Valdés es votar por, contra el IVA en alimentos y medicinas, votar por Reynaldo Valdés es votar por la defensa de la soberanía nacional, votar por Reynaldo Valdés y el PRD es votar por la defensa de un proyecto nacional que esta a favor de los más pobres de México, votar por Reynaldo Valdés es votar por un proyecto nacionalista, progresista, moderno para México, para Michoacán y para Zamora, yo les pido que no solo hagan eso hay que invitar a votar, es lo que estoy diciendo, pero también los invito a que vayan a las casillas que se van a instalar en cada uno de sus municipios, primero a estar ahí, como representantes generales y de casilla, para defender cada uno de los votos que se emitan a favor de Reynaldo Valdés y para que no se haga fraude en contra de nadie, vayan a las casillas también para que eviten que haya

un voto fanático aquí en Zamora, en Michoacán y en México tenemos que defender los principios fundamentales de la democracia, y los principios fundamentales de la democracia empiezan con el voto libre, efectivo, transparente sin coacción, sin que nadie los presiones (sic) para que voten, porque ustedes, por quien ustedes quieran, por eso ustedes tienen que promover el voto por Reynaldo Valdés, pero también tienen que ir a votar y tienen que defender el voto el 14 de diciembre, creo que si así lo hacemos que sí (sic) salimos a promover el voto, que si llevamos a nuestros amigos, a nuestros familiares, a nuestros vecinos a votar el 14 de diciembre aquí en Zamora en este 5to. Distrito, por eso viva el PRD compañeras y compañeros, viva Zamora, viva Michoacán, viva México, viva México, viva México, muchas gracias compañeras y compañeros’.

Las declaraciones del C. LEONEL GODOY RANGEL, se realizaron en (sic) 16 de noviembre del 2003, en la plaza principal de municipio de Zamora, Michoacán, esto como se demuestra en la cinta de video, misma que anexo en un video casete negro y que es un medio de convicción en la presente, mediante este tipo de declaraciones, a nuestro juicio creemos no ayudan al clima cívico y armonioso para un proceso extraordinario.

Estas declaraciones son por demás difamatorias y deja claro que existe una fuerte campaña de desprestigio en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO, LIC. ARTURO LARIS RODRÍGUEZ, orquestada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante la impresión distribución y declaraciones de carácter ‘negro’, mediante la descalificación y el desprestigio a la Institución Pública de ACCIÓN NACIONAL representa y en lo personal al LIC. ARTURO LARIS RODRÍGUEZ. Violando nuevamente lo establecido por los artículo 38, inciso a), p); 182; 183; 187 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto sin dejar de mencionar que el C. LEONEL GODOY RANGEL, no mide el alcance de sus palabras y sus acusaciones, dado que, si bien es cierto, las hace

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática, pero ante los electores de Zamora, bien sabemos que fungió como Secretario General del Gobierno de Michoacán y que aún su presencia es una gran influencia sobre los electores, esto por que en su momento fue el responsable de tomar decisiones que causaban efectos sobre los habitantes del Estado de Michoacán.

NOVENO. *Así las cosas, no solo la fórmula de Candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática en este Distrito 05 de Michoacán y el Dirigente Nacional de ese Partido, sino que el Presidente del Comité Municipal y Distrital del Partido de la Revolución Democrático (sic) C. RODOLFO MENDEZ LOPEZ, se han encargado de difamar y emitir comentarios de carácter 'negros' en la campaña extraordinaria, como lo demuestran sus declaraciones ante Instituto Tecnológico de Zamora, Michoacán, mismas que transcribo de la siguiente manera:*

Declaraciones del C. Rodolfo Méndez López, Presidente del Comité Municipal y Distrital del Partido de la Revolución Democrática. Ocho de Diciembre del 2003. Tecnológico de Zamora, Michoacán.

'En apoyo a la candidatura del Dr. Reynaldo Valdés, es importante la participación de todos principalmente de los jóvenes, los jóvenes son un factor decisivo dentro de la política y dentro de, de la dirección del país, es importante la participación, es importante razonar el voto que vamos ha (sic) emitir, no podemos confiar un voto a una persona que ha hecho 'TRAMPAS' y estamos heeee actualmente ante frente (sic) a este panorama, en una elección extraordinaria y nuestra propuesta, la propuesta del PRD, es del Doctor Reinaldo (sic) Valdés, además quiero este, parte de la propuesta del Doctor Reinaldo (sic) Valdés es el impulsar la creación de una universidad popular aquí en Zamora, en esta región ésta universidad, que tenga cabido para todos aquellos, ustedes son afortunados al estar en este Instituto Tecnológico estudiando, pero hay mucha gente que no

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

alcanza a tener por falta de recursos, por falta de apoyo, esta propuesta la tiene el Doctor Reinaldo (sic) Valdés, que es importantísimo la educación la preparación, los que somos profesionistas de alguna manera sabemos que, es mas con la licenciatura únicamente ya no es suficiente, necesitamos cada vez de prepararnos más hacia los tiempos futuros que vienen.'

Con las anteriores declaraciones podemos demostrar que la campaña de desprestigio y expresiones de propaganda de carácter 'negra' se ha implementado a todos lo (sic) niveles, por lo que las declaraciones de candidatos, dirigentes y militantes del Partido de la Revolución Democrática, violando las obligaciones que los Partidos Políticos tenemos y difamando al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su Candidato a Diputado Federal, ARTURO LARIS RODRÍGUEZ. (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ESTE H. CONSEJO ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- *Se me tenga por reconocido el carácter con el que el Suscrito actúa; Tenerme por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente recurso; tenerme por presentada la Presente Queja Administrativa en los términos propuestos, así como las documentales anunciadas y exhibidas en el cuerpo de la presente queja y hecho lo anterior se emita la respectiva resolución y se le aplique la máxima sanción correspondiente a los responsables en virtud de la comisión de los hechos que motivan la presente queja; sancionar de manera enérgica al Partido de la Revolución Democrática por la difusión del spots y distribución de los elementos y conductas difamatorias en contra del Partido Acción Nacional y su Candidato a Diputado Federal, Arturo Laris Rodríguez."*

Anexando la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

- a) Trece ejemplares de la propaganda utilizada por el C. Reynaldo Valdés Manzo durante su campaña electoral a la Diputación del 05 Distrito Electoral del estado de Michoacán.
- b) Original del escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, suscrito por la C. Licenciada Gloria Muratalla Cuevas, Directora de Control de Ventas de Sistema Rasa Comunicaciones (Grupo Radio Zamora), documental en una foja útil.
- c) Disco compacto de audio, elaborado por el grupo radial en comento.
- d) Tres audiocasetes, conteniendo las declaraciones citadas por el quejoso al interponer su denuncia.
- e) Videocasete VHS, el cual presuntamente contiene las imágenes citadas por el promovente al formular su queja.

II. Por acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003.

III. Mediante oficio SJGE/1073/2003, de fecha doce de diciembre de dos mil tres, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día doce del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil tres, el C. Juan N. Guerra Ochoa, en ese entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, presuntamente ha distribuido y emitido ‘propaganda negra’ que desde su punto de vista contiene ‘diatriba, calumnia, infamia, injuria difamación’ en contra del Partido Acción Nacional, particularmente durante la campaña electoral. Lo anterior tanto en la propaganda política que utiliza, como por declaraciones emitidas por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en la ciudad de Zamora, Reynaldo Valdés Manzo y por los dirigentes tanto del Comité Ejecutivo Nacional, como del Comité Municipal y Distrital del Partido de la Revolución Democrática.

Considerando el partido político doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento a los artículos 38, inciso a), y p); 182; 183; 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoado por lo siguiente:

El inconforme manifiesta que durante el proceso electoral el Partido de la Revolución Democrática ha realizado ‘una serie de imputaciones dolosas de desprestigio, difamación y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

descalificación en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal, C. Arturo Laris Rodríguez, acusando a ambos de cosas falsas y con argumentos sin ninguna justificación y sustento legal'; señalando que el candidato del Partido de la Revolución Democrática, en una reunión proselitista que se llevó a cabo el día martes 11 de noviembre del presente año, en el teatro Don Bosco, presuntamente mencionó que el uso de imágenes religiosas está prohibido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que 'quien lo hace es un 'Delincuente electoral'.

Sin embargo, la prueba que aporta a efecto de sustentar su dicho, y acreditar los extremos de su pretensión no resulta ser la prueba idónea puesto que anexa a su queja una cinta de audio, que presuntamente corresponde a 'una reunión proselitista que se llevó a cabo el día martes 11 de noviembre del presente año, en el teatro Don Bosco, lugar donde se realiza la reunión del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Zamora' en la cual presuntamente participó el candidato del partido político que represento, y en la cual presuntamente hizo mencionó lo señalado en el párrafo anterior.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

'Artículo 35 (se transcribe)'

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en la cinta de audio que aporta, tuviera algún valor de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

convicción, con la misma solamente podría demostrarse que se escucha a una persona, cuya voz esta visiblemente distorsionada que no se entiende claramente, que según el dicho del recurrente es el candidato Reynaldo Valdés Manzo, diciendo algunas palabras. Sin embargo, lo anterior no acredita bajo ninguna circunstancia que la persona cuya voz se escucha en la cinta de audio sea la del candidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el contenido de dicha cinta de audio, no puede ser atribuido ni a Reynaldo Valdés Manzo, ni al partido político que en este acto represento.

El partido político inconforme menciona también que el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente repartió miles de dísticos a los habitantes del 05 Distrito Electoral Federal en Michoacán, mediante los cuales según su punto de vista 'expresan directamente la difamación de forma clara y contundente'. Anexando un ejemplar del dístico al cual hace referencia y que presuntamente el Partido de la Revolución Democrática repartió por 'miles', situación que no se acredita en el caso concreto.

En primer término no hay ningún elemento probatorio que acredite que la propaganda electoral impresa en dicho dístico, forme parte de la propaganda electoral que para promover su candidatura haya utilizado el candidato del partido político que represento, pero además dicha documental privada no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar los extremos de la pretensión del recurrente.

Sin embargo, en el supuesto no concedido de que al dístico se le diera algún valor probatorio, del mismo únicamente se puede desprender que se realizan una serie de preguntas mediante las cuales se invita al electorado a reflexionar en torno a las elecciones extraordinarias a celebrarse el 14 de diciembre del año en curso y en el cual se exponen ante el electorado los programas y acciones fijados por el partido político que represento en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión fue

registrado el candidato Rey Valdés tal y como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala expresamente:

‘ARTICULO 182 (se transcribe)’

Es claro que en el díptico que se atribuye al partido político que represento, no se ‘expresa directamente la difamación de forma clara y contundente’. Esto es así pues de conformidad con el cuestionamiento formulado en la misma, y suponiendo sin conceder que al mismo se le otorgara algún valor probatorio; la propaganda de referencia no difama en ningún momento al candidato del Partido Acción Nacional.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, editado por la real Academia Española, el significado de la palabra difamación es la acción y efecto de difamar; teniendo la palabra difamar el siguiente significado:

‘Del lat. diffamare.

- 1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama.*
- 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima.’*

Por lo que de conformidad con lo anterior, no se difama en ningún momento al partido político inconforme, pues el término que se utiliza en el díptico y de la cual se queja el partido político inconforme es la palabra ‘trampa’, que de conformidad con el con el Diccionario de la Lengua Española, editado por la real Academia Española, el significado de la palabra trampa es el siguiente:

Trampa

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

*Contravención disimulada a una ley, convenio o regla,
o manera de eludirla, con miras al propio provecho.*

Es un hecho público y notorio que la elección del 6 de julio en el 05 Distrito Electoral Federal en Michoacán, fue anulada por el conjunto de irregularidades graves en las que incurrió el Partido Acción Nacional, mediante las cuales obtuvo una ventaja indebida en relación con los demás partidos políticos contendientes y que fueron determinantes para el resultado de la votación. Motivo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió declarar la nulidad de la referida elección.

Es evidente pues, que el Partido Acción Nacional, en la elección del 6 de julio Contravino la ley, con miras al propio provecho, obteniendo una ventaja indebida en relación con los demás partidos contendientes. En consecuencia, suponiendo sin conceder que dicha propaganda pueda ser atribuida al partido político que represento, la misma únicamente señala una situación que en la realidad aconteció, ya que el conjunto de violaciones en las cuales incurrió el Partido Acción Nacional llevaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a anular la elección. Utilizando un vocablo que significa 'Contravención disimulada a una ley, convenio o regla, o manera de eludirla, con miras al propio provecho'. Lo cual en la elección del 6 de julio se actualizó.

En cuanto a la publicidad a la cual se refiere el partido político inconforme como 'propaganda negra' mediante la cual según el dicho del promovente se difama y calumnia al candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en Michoacán, a través de las radiodifusoras, es importante mencionar que dicha publicidad, tiene las características de propaganda electoral pues, tal y como lo señala el artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, la propaganda electoral, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, situación que como ya se señaló el partido político que represento siempre ha observado en su propaganda electoral.

Al respecto el partido político doliente señala que tal situación genera una violación a los artículos 38, incisos a) y p) y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

‘ARTICULO 38 (se transcribe)’

‘ARTICULO 186 (se transcribe)’

Suponiendo sin conceder que la misma pueda ser atribuida al partido político que represento, la misma no ofende, difama o calumnia, al partido político inconforme, pues de un análisis de los significados de las palabras diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, se desprende que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación significan:

‘Diatriba

Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas.’

‘Calumnia

Del lat. calumnia.

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.’

‘Infamia

Del lat. infamia.

1. f. Descrédito, deshonra.
2. Maldad, vileza en cualquier línea.'

'Injuria

Del lat. iniuria.

1. f. Agravio, ultraje de obra o de palabra.
2. Hecho o dicho contra razón y justicia.'

'Difamación

f. Acción y efecto de difamar'

'Difamar

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama.
2. Poner una cosa en bajo concepto y estima.'

Por lo que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la propaganda a la que se refiere el Partido Acción Nacional, no representa un discurso violento o injurioso, ya que se manifiesta un hecho acorde con la razón y la justicia, hecho que no se constituye una acusación falsa, que implique maldad o vileza en alguna línea.

Puesto que, en la propaganda se realizan una serie de preguntas mediante las cuales se invita al electorado a reflexionar en torno a las elecciones extraordinarias a celebrarse el 14 de diciembre del año en curso y en el cual se exponen ante el electorado los programas y acciones fijados por el partido político que represento en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión fue

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

registrado el candidato Rey Valdés tal y como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además como ya se señaló con anterioridad, la palabra trampa de la cual se duele el partido político inconforme significa Contravención disimulada a una ley, con miras al propio provecho, lo cual como ya se menciono con anterioridad aconteció en la elección que fue anulada por la sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que al efecto no se actualiza alguna violación a los lineamientos y obligaciones que en materia de propaganda electoral, tienen los partidos políticos.

Ahora bien, en relación con el hecho del cual se duele el partido político quejoso de que presuntamente dentro de una entrevista en un medio de comunicación radiofónico que según el dicho del quejoso, se transmitió el miércoles 19 de noviembre del año en curso, en el cual presuntamente Reynaldo Valdés Manzo, realizó algunas declaraciones es importante destacar que le recurrente tampoco acompaña las pruebas idóneas a fin de acreditar los extremos de su pretensión.

Puesto que a efecto de acreditar que presuntamente el candidato Reynaldo Valdés Manzo realizó las declaraciones que en la misma se vierten, remite una cinta de audio que asegura el recurrente pertenece a una entrevista en la cual presuntamente participó el candidato del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante la misma carece de cualquier clase de valor probatorio, puesto que constituye una prueba técnica, que como ya se mencionó con anterioridad no puede generar convicción si no se encuentra administrada con alguna documental pública, ya que las pruebas técnicas son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Criterio que han sostenido en forma reiterada los tribunales federales, y que se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citado con anterioridad.

En primer término el recurrente no aporta ningún elemento que permita aseverar que la grabación que presenta sea en realidad una entrevista en la cual participo el candidato, pues, la misma no fue remitida por ninguna autoridad electoral que la hubiese requerido a la radio difusora que supuestamente la remitió al quejoso.

Por lo que el quejoso no prueba que el candidato del Partido de la Revolución Democrática, Reynaldo Valdés Manzo, haya participado en alguna entrevista que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, puesto que de hecho, no se acredita que haya participado en ninguna entrevista. En consecuencia debe desestimarse ese elemento probatorio, pues este tipo de elementos probatorios no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculados con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Situación que no acontece en la especie.

Ahora bien, en relación con la intervención en un acto de campaña del Maestro Leonel Godoy Rangel Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien en tal carácter se encuentra facultado para apoyar la campaña de cualquier candidato del partido político en el cual funge como presidente a nivel nacional; intervención que de conformidad con lo dicho por el quejoso se llevó a cabo con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

fecha 16 de noviembre del presente año, es evidente que del contenido de la misma no se desprende ninguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación, en relación con el Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal. De hecho, el partido político inconforme únicamente apunta al respecto de las ‘declaraciones’ de tal intervención que ‘a nuestro juicio creemos no ayudan al clima cívico y armonioso para un proceso extraordinario’ lo cual no es mas que una apreciación subjetiva por parte del representante del Partido Acción Nacional en el 05 Distrito Electoral.

Por último, en relación con la presunta declaración del C. RODOLFO MÉNDEZ LÓPEZ, Presidente del Comité Municipal y Distrital del Partido de la Revolución Democrática en principio debe destacarse que la prueba que aporta a efecto de sustentar su dicho, y acreditar los extremos de su pretensión no resulta ser la prueba idónea puesto que anexa a su queja una cinta de audio, que presuntamente corresponde a dicha intervención la cual carece de cualquier clase de valor probatorio, puesto que constituye una prueba técnica, que como ya se mencionó con anterioridad no pueden generar convicción si no se encuentra administrada con documentales públicas, pues, las pruebas técnicas, son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Criterio que han sostenido en forma reiterada los tribunales federales. Criterio que se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya fue citado con anterioridad.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que la cinta que aporta tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse que la persona que habla en dicha cinta, que presuntamente es RODOLFO MÉNDEZ LÓPEZ, habla en apoyo a la candidatura de Reynaldo Valdés, mencionando la importancia de la participación de los jóvenes en la elección y de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

la importancia de emitir un voto razonado, tomando en cuenta las propuestas que en materia de educación promueve el candidato al cual apoya. Más de ninguna manera se desprende que se haya calumniado, injuriado o difamado al Partido Acción Nacional o a su candidato para Diputado Federal, ya que incluso no se hace mención a ni al partido político inconforme, ni al candidato.

En consecuencia, de ninguna manera se acredita que el partido político que represento contravenga las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omitió cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De lo anterior se desprende que el hecho que pretende controvertir el partido político inconforme no encuentra prohibición alguna en el Código Electoral, pues el Partido de la Revolución Democrática que represento condujo su conducta con apego a los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos en materia de propaganda electoral.

En este tenor, el agravio que pretende hacer valer el hoy quejoso, resulta inoperante toda vez que, al no existir una conducta que pudiese contravenir lo estipulado por la norma en materia electoral, los hechos que recurre resultan infundados y sus agravios inoperantes pues no se actualiza tal violación, como lo asevera el doliente.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, de existir, le pudiera causar afectación alguna al partido político demandante, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho impugnado por el quejoso al Partido de la Revolución Democrática, constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen; más aún, no se acredita inclusive que exista el acto reclamado por el partido político demandante, con base en los razonamientos anteriormente aducidos, y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional. (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente curso, dando contestación al emplazamiento realizado a mí representado con fecha 12 de diciembre del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

V. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día trece de agosto de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/177/2004 y SJGE/178/2004, respectivamente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el orden mencionado, el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, se aprobó el dictamen correspondiente, en el que se determinó declarar infundada la queja de referencia, al estimar que los hechos denunciados no contravenían lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los mismos no implicaban diatribas, calumnias, infamias, injurias, difamación o denigración para el Partido Acción Nacional y/o su otrora candidato a Diputado Federal por el 05 distrito electoral en Zamora, Michoacán, para la elección extraordinaria que se celebraría en esa entidad el catorce de diciembre de dos mil cuatro.

VIII. Por oficio número SE-700/04 de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. En sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

X. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

XI. El acuerdo de devolución presentado por la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución al Consejo General del Instituto Federal Electoral, fue aprobado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Mtro. Andrés Albo Márquez, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtra. María de Lourdes del Refugio López Flores y Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, dos votos en contra de los Consejeros Electorales Mtra. María Teresa de Jesús Luna Corvera y Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, y una abstención del Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez en sesión ordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil cuatro.

XII. En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General, mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, dictado por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, párrafo 1; 36; 37; 38; 40 párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por recibido el acuerdo de devolución y ordenó girar oficio a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de averiguar, si con motivo del proceso ordinario electoral federal celebrado en el año dos mil tres, dicha Fiscalía tuvo conocimiento de denuncias y, en su caso, si investigó hechos en contra del Partido Acción Nacional y/o sus entonces

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

candidatos a diputados federales por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán.

XIII. Mediante oficio número SJGE-225/2004, de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales la información referida en el resultando anterior.

XIV. Con fecha tres de diciembre de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número 11305/DGAPPMDE/FEPADE/2004, de esa misma fecha, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el cual se informa lo siguiente:

“En atención a su diverso número SJGE-225/2004, por el que solicita se informe si con motivo del proceso ordinario electoral federal celebrado en el año 2003, se tuvo conocimiento de denuncias presentadas en contra del Partido Acción Nacional o de sus entonces candidatos a diputados federales por el 05 Distrito electoral en el Estado de Michoacán, y en su caso, remitir copias certificadas de las averiguaciones previas correspondientes, así como informar el estado procesal que guardan las indagatorias en las que se haya ejercido acción penal, al respecto hago del conocimiento que en esta Fiscalía Especializada no se recibió denuncia o averiguación previa en donde estuviera relacionado el Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos a diputados federales por el 05 Distrito Electoral del Estado de Michoacán.”

XV. Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó agregar al expediente en que se actúa, el oficio a que se refiere el resultando anterior, así como poner el mismo a la vista de las partes, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XVI. En cumplimiento al acuerdo anterior, el día diecisiete de enero de dos mil cinco, mediante oficios número SJGE-002/2005 y SJGE-003/2005 se notificó, respectivamente, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo concedido manifestaran lo que a su derecho conviniese.

XVII. Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos de los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática mediante los cuales manifestaron lo que a su interés convino, respecto del asunto en cuestión y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

XIX. Por oficio número SE-364/2005 de fecha tres de marzo de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha seis de abril de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de abril de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no advertirse causal alguna de improcedencia hecha valer por el denunciado al momento de contestar el emplazamiento ordenado en autos, ni detectarse oficiosamente ninguna de ellas, que pudiera constituir un obstáculo para la válida instauración del procedimiento, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si la conducta imputada al Partido de la Revolución Democrática conculca las exigencias que le son impuestas a dicho instituto político en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los motivos de inconformidad que pretende hacer valer el quejoso consisten en los que se sintetizan a continuación:

- A) La expresión del C. Reynaldo Valdés Manzo (entonces candidato a diputado federal del Partido de la Revolución Democrática por el 05 distrito electoral del estado de Michoacán, para la elección extraordinaria que se celebraría el catorce de diciembre de dos mil tres), vertida en un acto proselitista y/o en entrevista realizados el día once de noviembre de dos mil tres, ante algunos integrantes del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Zamora, en la que afirmó que el Partido Acción Nacional cometió irregularidades que causaron la nulidad de la elección anterior, las cuales consistieron en adelantar su campaña dieciocho días y usar imágenes religiosas, lo que se encuentra prohibido y penalizado por el COFIPE, concluyendo con la siguiente afirmación, “y que quien lo hace es un delincuente electoral”.*

- B) La repartición de miles de dípticos el día diez de noviembre de dos mil tres, a los habitantes del 05 distrito de Zamora, Michoacán, de los cuales fueron aportados trece a esta autoridad por parte del quejoso y cuya descripción se relata a continuación: en la portada del díptico se aprecia la imagen de 15 fresas, de las cuales catorce son de color rojo y solamente una está en estado de descomposición con un color morado, así mismo con letras blancas y fondo negro la leyenda “**LO NECESITAS SABER**”; en el interior, se encuentra -en la parte inferior del lado derecho- el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cruzado, con el texto “**VOTA 14 de diciembre**”, así como el texto que dice: “**¿Sabías que el próximo domingo 14 de***

diciembre se llevarán de nuevo, elecciones para elegir al diputado que te representará ante la Cámara de Diputados? ¿Sabías que fue necesario anular la elección del 6 de julio porque el candidato del PAN, Arturo Laris, hizo trampa? ¿Sabías que Rey Valdés presentó pruebas contundentes ante el tribunal federal para defender tu voto?, ¿Sabías que los gobiernos del PRD, están llevando a cabo, en Michoacán, Distrito Federal y en otras entidades, diversos programas de apoyo para adultos mayores y madres solteras; así como a niños y jóvenes con becas y útiles escolares? ¿Sabías que Rey Valdés, va a promover ante la Cámara de Diputados estas iniciativas para que lleguen a ti? Ahora que lo sabes, el próximo 14 de diciembre, acude y vota por el proyecto que más conviene a ti y tu familia.”

*Posteriormente, en la cuarta de forros, se lee una lista que dice: ‘Ixtlan, Chavinda, Santiago Tangamandapio, Chilchota, Tangancicuaro, Jacona, Zamora’, el emblema del partido cruzado por dos líneas y la frase “**VOTA 14 de diciembre**”, y, al final, la leyenda **DIPUTADO DISTRITO 5**, así como la dirección electrónica del ahora denunciado, siendo la página de Internet: www.prd.org.mx.*

- C) La afirmación del C. Reynaldo Valdés Manzo, en una supuesta entrevista radiofónica, relativa a que el candidato del Partido Acción Nacional había cometido una serie de hechos que estaban tipificados como delitos electorales y que si eso estaba tipificado, entonces, él creía que había un delincuente electoral.
- D) Las manifestaciones del C. Leonel Godoy Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, vertidas durante un acto de proselitismo realizado en la plaza principal de Zamora, Michoacán, el día dieciséis de noviembre de dos mil tres, mismas que están contenidas en el videocasete aportado por el promovente.
- E) Las manifestaciones del C. Rodolfo Méndez López, Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, vertidas ante el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Instituto Tecnológico de Zamora, Michoacán, el día ocho de diciembre de dos mil tres.

El Partido Acción Nacional estima lo expresado en los incisos precedentes, como una serie de acusaciones dolosas, difamatorias, descalificadoras y de desprestigio en su contra, así como del C. Arturo Laris Rodríguez, su entonces candidato a diputado federal en el distrito en cita, para la elección extraordinaria que se celebraría el catorce de diciembre de dos mil tres, lo cual viola lo preceptuado en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 182; 183; 186, párrafos 1 y 2; y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el denunciado, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, arguye que las manifestaciones hechas valer por el Partido Acción Nacional son infundadas, refiriendo que las probanzas aportadas anexas al escrito inicial no son idóneas para acreditar los extremos de sus pretensiones, arguyendo también que las supuestas expresiones y “propaganda negra” aludidas, de ninguna manera rebasan los límites establecidos en el Código Electoral Federal, pues no representan un discurso violento o injurioso, y únicamente señalan un hecho acorde con la razón y la justicia, sin constituir una acusación falsa, o bien, implicar maldad o vileza.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto radica en determinar, si como lo afirma el Partido Acción Nacional, las expresiones emitidas por los miembros del Partido de la Revolución Democrática, efectivamente constituyen diatriba, calumnia, injuria o infamia, pues de ser así, atentarían contra las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 182, 183, 186 y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. (...)

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule

la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.”

Al efecto, y analizados los elementos que integran el presente expediente, esta autoridad considera que la queja deberá declararse **infundada**, atento a lo siguiente:

Las conductas de que se duele el quejoso guardan íntima relación con la obligación impuesta a los partidos políticos, de abstenerse de realizar cualquier manifestación o declaración (oral o escrita), que implique, en términos generales, una ofensa o demérito en la imagen o estima de los demás partidos políticos.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-009-2004, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció lo siguiente:

“Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el

examen cuidadoso de las circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudirse para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

*a) **La naturaleza del contenido del mensaje**, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

*b) **El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.***

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derechos como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia – y consecuentemente un mayor nivel de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

protección- cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es, esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

*c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al **carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión**, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, tácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.*

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación de criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquellos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados en México.

*d) **El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional**, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en*

boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiera el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo cumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.”

Conforme a lo anterior, esta autoridad estima conveniente apreciar el material probatorio con que cuenta, para la resolución del presente asunto, atendiendo a lo siguiente:

- 1) La naturaleza del contenido del mensaje;
- 2) La relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.

Se entiende que en aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades encomendadas a los partidos políticos (la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico), se encuentran legitimadas las eventuales críticas, aun aquéllas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad;

- 3) El carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emitió la crítica u opinión, y;
- 4) El contexto en el que se produjeron las manifestaciones que se encuentran sujetas a su escrutinio, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquéllas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista.

De este modo, el contenido del material probatorio que obra agregado al expediente de cuenta, el cual fue aportado por el quejoso, se hace consistir en lo siguiente:

a) Trece ejemplares de un díptico, distribuido por el Partido de la Revolución Democrática para difundir a su candidato en la elección extraordinaria celebrada el pasado catorce de diciembre de dos mil tres en el 05 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán, cuya descripción ha sido realizada dentro del inciso B) del presente considerando y que, en lo que interesa, se vuelve a reproducir:

“Lo necesitas saber

¿Sabías que el próximo domingo 14 de diciembre se llevarán de nuevo, elecciones para elegir al diputado que te representará ante la Cámara de Diputados?

¿Sabías que fue necesario anular la elección del 6 de julio porque el candidato del PAN, Arturo Laris, hizo trampa?

¿Sabías que Rey Valdés presentó pruebas contundentes ante un tribunal federal para defender tu voto?

¿Sabías que los gobiernos del PRD, están llevando a cabo, en Michoacán, Distrito Federal y otras entidades, diversos programas de apoyo para adultos mayores y madres solteras; así como a niños y jóvenes con becas y útiles escolares?

¿Sabías que Rey Valdés, va a promover ante la Cámara de Diputados estas iniciativas para que lleguen a ti?

Ahora que lo sabes, el próximo 14 de diciembre, acude y vota por el proyecto que más conviene a ti y tu familia.

Vota 14 de diciembre [aparece el emblema del partido denunciado, cruzado por dos líneas inclinadas]"

b) Un disco compacto, elaborado por la empresa Sistema Rasa Comunicaciones (Grupo Radio Zamora), el cual contiene un spot publicitario, que fue difundido por esta compañía, en el espacio radial de Zamora, Michoacán, comercial cuyas frases fueron las siguientes:

“¿Sabían que el domingo 14 de diciembre habrá elecciones para elegir a nuestro diputado?”

¿Sabían que la elección del 6 de julio fue anulada porque el candidato del PAN hizo trampa?

¿Sabían que Rey Valdés defendió nuestro voto ante un Tribunal Federal?

¿Sabías que Rey Valdés esta proponiendo la creación de la Universidad Popular de Zamora?

Rey Valdés defiende lo que tu quieres.”

c) Un videocasete, conteniendo el discurso expresado por el C. Leonel Godoy Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la plaza principal de Zamora, Michoacán, declaraciones que ya fueron reproducidas por esta autoridad, visibles a fojas diecinueve a veinticuatro y que guardan relación con el motivo de inconformidad del quejoso sintetizado en el inciso D) del presente considerando.

d) Tres audiocasetes, los cuales contienen las declaraciones vertidas por los CC. Reynaldo Valdés Manzo y Rodolfo Méndez López, otrora candidato perredista a la diputación federal por el 05 distrito electoral y Presidente del Comité Municipal del partido denunciado en Zamora, Michoacán, respectivamente, las cuales fueron transcritas a fojas tres, nueve a dieciocho, y veintiséis del presente fallo, las cuales guardan relación con los motivos de inconformidad del quejoso sintetizados en los incisos A), C) y E) del presente considerando.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Conforme a lo anterior, conviene señalar que el Partido de la Revolución Democrática al comparecer ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente ST-V-JIN-047/2003, reconoció lo siguiente:

“Por su parte, el tercero interesado manifiesta, que el Partido Acción Nacional y su candidato una vez que conocieron la resolución por la cual se anuló la elección ordinaria, pretendieron realizar una campaña que desvirtuaba los hechos que habían provocado la anulación del proceso electoral ordinario, cuestionando la honorabilidad de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tratando de confundir a la opinión pública a través de declaraciones a los medios de comunicación y para acreditar su dicho, ofrece como pruebas los recortes del periódico “Z” de Zamora, de veintiocho de agosto y cinco de septiembre de dos mil tres, mismos que obran a fojas 3 y 9 del cuaderno accesorio tres.

Que en virtud de haber creado tal confusión en la ciudadanía, el Partido de la Revolución Democrática determinó como estrategia de campaña, el difundir un díptico el cual contenía entre otras cosas que la elección del 6 de julio se anuló porque el candidato del Partido Acción Nacional hizo trampa, y esto fue en razón de que la Sala Superior del tribunal Electoral, como parte de la sentencia en la que anuló las elecciones en Zamora, menciona que el Partido de la Revolución Democrática había acreditado plenamente diversos hechos, irregularidades o ilícitos cometidos por el Partido Acción Nacional y su candidato, conductas con las cuales trataron de obtener ventaja de sus oponentes, actividades todas ellas ilícitas que laceran diferentes principios constitucionales; motivo por el cual en sus dípticos señalaron la palabra trampa, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española tiene entre otros significados, el de “contravención disimulada a una ley, convenio o regla o manera de eludirla, con miras al provecho propio”, o bien,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

como una “infracción maliciosa de la regla de un juego o de una competición”.

Por lo que se refiere a las expresiones, que según el actor atribuye a dirigentes, candidatos y representantes del Partido de la Revolución Democrática, al referirse al Partido Acción Nacional y a su candidato, consistentes en “y quien lo hace es un delincuente electoral” y “se está en presencia de un delincuente electoral”; manifiesta el tercero interesado, que esto fue en razón de que el término ilícito, es un quebrantamiento de la ley, lo cual constituye en términos gramaticales un delito, por consecuencia el que transgrede la ley está asociado al delito.

Señala el tercero interesado, que el Partido de la Revolución Democrática no ofendió, difamó o calumnió al Partido Acción Nacional y a su candidato, pues simplemente en una parte del proceso de la campaña, dio a conocer un resumen lo que el máximo órgano jurisdiccional resolvió en la sentencia en la que anuló la elección ordinaria, agregando además, que el que recibió agresión por parte del Partido Acción Nacional fue su propio partido y su candidato, ya que circularon dípticos con la fotografía del candidato Arturo Laris en la portada y al fondo, parte de un tablero de ajedrez y piezas del mismo juego, con la leyenda principal “Jaque mate al rey” en alusión a su candidato.”

En este contexto, las manifestaciones antes reproducidas, visibles a fojas 32 y 33 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-003/2004, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, cuya copia certificada obra en los archivos de este Instituto, así como las manifestaciones producidas en el escrito mediante el cual el denunciado atendió al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, particularmente, en lo relativo a las manifestaciones atribuidas al C. Leonel Godoy Rangel, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hacen prueba plena respecto de la existencia de los hechos denunciados en el presente asunto, ya que el Partido de la Revolución Democrática no sólo admite la comisión de los mismos, sino que esgrime argumentos tendientes a demostrar la legalidad de su realización.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Ahora bien, como resultado de la adminiculación de las probanzas señaladas, y valoradas en forma sistemática e integral, tal y como lo señalan los artículos 21, párrafo 1; 27, párrafo 1, incisos b) y c); 29; 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacen que esta autoridad concluya que el Partido de la Revolución Democrática no infringió norma jurídica alguna en materia electoral.

Lo anterior, porque las expresiones emitidas por los dirigentes y candidatos del Partido de la Revolución Democrática de ninguna forma aluden a conductas negativas que denosten, desprestigien, demeriten o menosprecien la imagen del Partido Acción Nacional, o bien, de los demás candidatos contendientes en la elección extraordinaria retro mencionada.

Lo anterior es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

En **primer** lugar, respecto de la propaganda impresa aludida, las expresiones contenidas en la misma, por sí mismas no resultan contrarias a lo establecido por el precepto legal en comento, pues no implican ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de persona o institución alguna.

Lo anterior, porque en dicho material únicamente se refiere:

- Que el catorce de diciembre de dos mil tres, se celebrarían elecciones extraordinarias en el 05 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán, con cabecera en la ciudad de Zamora, en virtud de la anulación de los comicios celebrados el seis de julio del mismo año, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que el candidato del Partido Acción Nacional hizo trampa.
- Algunas de las acciones llevadas a cabo por los gobiernos estatales en donde el partido denunciado encabeza las administraciones locales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

- Se invita a votar a favor del C. Reynaldo Valdés Manzo.

Como puede observarse, las afirmaciones ahí contenidas, de manera alguna implican descalificación u ofensa al quejoso, ni tales alocuciones se refieren a acontecimientos falsos o difamatorios del Partido Acción Nacional y/o los demás candidatos contendientes en los comicios de cuenta.

Como se recordará, la Sala Superior del Alto Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado bajo el número SUP-REC-034/2003, determinó anular las elecciones federales celebradas el seis de julio de dos mil tres en el 05 Distrito Electoral de el estado de Michoacán, al haberse actualizado violaciones graves y generalizadas que actualizaron la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la sentencia relativa, dictada el diecinueve de agosto de dos mil tres, la Sala Superior señaló lo siguiente:

“En el caso a estudio, el Partido de la Revolución Democrática impugna la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Zamora Michoacán, y solicita se declare la nulidad de esta elección por haber ocurrido irregularidades en las etapas preparatorias y de la jornada electoral del proceso comicial respectivo que acreditan la perturbación de manera determinante de principios fundamentales que rigen a todo proceso electoral en un sistema democrático.

Del examen realizado de los hechos evidenciados a través de las probanzas valoradas en el anterior considerando, relacionado con los conceptos sobre los principios fundamentales de las elecciones antes referidos, se encuentra que se acreditaron diversos hechos, irregularidades o ilícitos que, al implicar la conculcación de los invocados principios, impiden considerar que la elección de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 Distrito Electoral Federal en Zamora Michoacán, se haya realizado mediante el sufragio libre y, por tanto se trate de comicios libres y auténticos, razón por la cual tal circunstancia conduce a estimar que en el presente caso no fueron observados los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en la elección en estudio, se demostró en diferentes grados la afectación de los principios de que las elecciones deben ser libres y auténticas; el sufragio universal libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores en el proceso electoral; el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias; el principio de equidad que rige en la materia electoral para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades (como ocurre con la realización de sus campañas electorales); así como el principio de neutralidad o imparcialidad que, entre otros sujetos, están obligados a observar los funcionarios de gobiernos, como en el caso, los municipales.

Como se sostuvo anteriormente y de acuerdo con la tesis relevante identificada con la clave S3-EL-010/2002 que aparece en las páginas 408 a 410 de la publicación Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002. Compilación Oficial, que lleva por rubro: 'ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA', se parte de la base que el derecho al sufragio con las características precisadas en las disposiciones constitucionales mencionadas, constituye la piedra angular del sistema democrático.

En el presente caso, se han demostrado algunas irregularidades, de otras existen indicios, unos de mayor grado convictivo que otros, y podría ser que vistos de manera individual o aislada no

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

provoquen una consecuencia muy grave o trascendente para el resultado de la elección en el distrito electoral federal 05 con sede en Zamora, Michoacán.

Sin embargo, valorados en su conjunto esos hechos y actos, la perspectiva del resultado obtenido en la elección cambia radicalmente y nos hace sopesar esos acontecimientos aislados unos de otros, para que, vistos en un espacio temporal (el proceso electoral federal) y territorial (distrito electoral federal 05 en Zamora, Michoacán) veamos que el efecto producido es de distinta naturaleza.

Así, los actos de campaña electoral, realizados por el Partido Acción Nacional antes del plazo legalmente determinado para ellos, plenamente acreditados, vista en su individualidad esta irregularidad, tendríamos que decir que es de tal magnitud que no debe permitirse ni tolerarse por autoridad alguna, cuyo impacto es importante y trascendente en cuanto al proceso electoral; se acreditó que se habían pintado bardas, por cierto, muy grandes en dimensiones, que estuvieron visibles durante aproximadamente dieciocho días antes de iniciar legalmente el plazo para el desarrollo de las campañas electorales, en clara ventaja respecto de sus oponentes, haciendo énfasis de que estas dos bardas se ubicaron en la ciudad y Municipio de Zamora, que es en donde este partido político obtuvo una importante ventaja respecto de su más cercano competidor, y que de alguna manera se vio reflejada en el triunfo.

Este tipo de acciones lastima seriamente no sólo el principio de equidad sino también el de legalidad ya que no se obedece lo que ordena la ley sobre los plazos para el inicio de las campañas electorales.

La utilización de expresiones e imágenes religiosas en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, ya previamente calificadas este tipo de actividades como de carácter sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida. Lo anterior, en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

atención a los criterios que se sostuvieron en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-032/99 y SUP-RAP-011/2000, así como los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-005/2002 y SUP-JRC-069/2003, todos resueltos por unanimidad de votos de los integrantes de esta Sala Superior, en sus sesiones del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, diez de mayo de dos mil, trece de enero de dos mil dos, respectivamente y veintiséis de junio del presente año.

Y si la conducta es sustancial y grave, el impacto que tuvo en el resultado de la elección debe considerarse tomando en cuenta las tres vías por las que se difundió el mensaje político cargado de alusiones religiosas, actividades ilícitas que laceran los principios de equidad y legalidad, que deben ser observados en todo proceso electoral y por sí sola podrían ser suficientes para anular la elección.

En efecto, quedó demostrado que el Partido Acción Nacional emitió propaganda en radio cuyas alusiones a cuestiones religiosas eran evidentes, de las cuales estaba consciente, no sólo de su propagación, sino de la ilegalidad en su uso.

También está demostrada la utilización de un folleto, exageradamente cargado de expresiones e iconos religiosos, por el que aprovechando las imágenes de iglesias, santuarios y hasta de una Virgen, era promovida la candidatura del Partido Acción Nacional por ese distrito electoral federal, y que, con el pretexto de promover las actividades que como persona de una comunidad desempeña el candidato, se intentó justificar el ilegal actuar de dicho instituto político, sin perderse de vista que también ofrecían regalos, como entrar al sorteo de una bicicleta. Lo anterior también daña el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, por su vinculación con órdenes religiosas (Jesuitas).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

Aunada a las anteriores faltas, también hay que considerar la iniquidad reflejada en la radio. Si bien, no se puede afirmar tajantemente que lo ocurrido en cuatro radiodifusoras del distrito electoral federal fue una constante durante todo el proceso electoral, resulta viable suponer que así pudo ocurrir durante todo el proceso, si de un monitoreo de cuatro días elaborados por consejeros ciudadanos de dicha institución electoral se desprende una iniquidad evidente en los espacios que ocupaba el Partido Acción Nacional respecto de sus oponentes, con una utilización de hasta el 92% tomando en cuenta noticieros, notas informativas, entrevistas y el mismo cierre de campaña, dejando entonces un 18% para el resto de los contendientes, en específico, respecto de su más cercano competidor, el Partido de la Revolución Democrática, que apenas alcanzó un 2.27%, y si de spots propagandísticos se trata, la diferencia, aunque se reduce, no por ello es menos impactante, de 52% para el Partido Acción Nacional y de 17% para el Partido de la Revolución Democrática.

Y sumados a los anteriores indicadores, tenemos además, como nota particular que el candidato del Partido Acción Nacional al 05 distrito electoral federal es el gerente general de las cuatro estaciones de radio involucradas, ello por sí mismo nos da una idea real y justificada de que el actuar de la emisoras de radio en Zamora, produjo desventajas entre los partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

Como ya se mencionó, uno de los principios que deben observarse durante el proceso electoral establece que deben existir condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Este principio tiene el propósito de hacer efectivo el ejercicio del sufragio libre, que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, así como a cualquier otro tipo de influencia indebida, por que destruyen la naturaleza del sufragio.

En estas condiciones, al ser indispensable que el sufragio se ejerza libremente, entonces resulta claro que para que el elector se

encuentre en tal posibilidad, debe conocer las propuestas de los candidatos.

El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado. De ahí la importancia que tienen los medios de comunicación en este intercambio de información. La importancia de acceder en condiciones equitativas a los espacios en los medios de difusión, deriva en la gran eficacia y penetración que tienen en la ciudadanía, pues a través de ellos, los partidos políticos y candidatos tienen la oportunidad de exponer los puntos de vista sobre la forma de enfrentar los problemas que afectan a la ciudadanía, los aspectos sobresalientes de su programa de trabajo, los principios ideológicos del instituto político y de la opinión crítica de la posición que sostienen sus adversarios.

Así, para que el ciudadano esté en aptitud de ejercer el sufragio con libertad, se requiere que en la organización de las elecciones se de a los contendientes políticos un margen de equidad, en aspectos tales como, el acceso a los medios de comunicación. Si se garantiza ese margen de equidad entre los distintos partidos y candidatos que participan en las elecciones, queda asegurado también, que el electorado tendrá varias opciones entre las cuales podrá escoger realmente con absoluta libertad, la que más se apegue a su convicción política y no será víctima de inducciones provenientes de la iniquidad en el acceso a los medios de comunicación con que cuentan los partidos políticos y candidatos, por virtud de la cual se haga incurrir en error al ciudadano, de modo que éste piense que no tiene otras alternativas más que la resultante de la saturación publicitaria de quien ha contado ampliamente con ventaja de esos medios de comunicación, lo cual afecta, desde luego, esa libertad que debe tener el elector al ejercer el derecho al sufragio. (...)

Las radiodifusoras por las características que las distinguen, así como por se producto de la explotación de un bien del dominio de la Federación (...) se encuentran obligadas a mantener mínimos de equidad a la hora de difundir las noticias electorales, puesto que de otro modo, no estarían cumpliendo la función social que tienen

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

*encomendada, en especial a través de la labor informativa, de orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna y desde un punto de vista objetivo, lo cual busca el fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, entre la que figura destacadamente, la participación democrática de la ciudadanía en la integración de la voluntad política de la Nación, misma que se concretiza en la organización de los procesos electorales y la emisión del sufragio.
(...)*

No pasa desapercibido para esta autoridad federal jurisdiccional, que entre otras irregularidades verificables en autos, se encuentra la relacionada con la participación de empleados y funcionarios del municipio de extracción panista como representantes generales y de casillas el día de la jornada electoral.

Si bien se determinó por la Sala Regional responsable que atendiendo a la normatividad electoral federal, no existía prohibición alguna en cuanto a que los servidores públicos de un municipio participen como representantes generales o de casilla, lo cierto es que llama la atención que siendo de extracción panista, por ser ese partido el que ganó las elecciones municipales en Zamora, haya tanta participación de sus servidores públicos como representantes del Partido Acción Nacional ante las mesas directivas de casilla, por lo menos quince, situación que de conformidad con la tesis relevante de esta autoridad federal con el rubro: 'Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores', y hace factible pensar que, sin remitirnos ya a prueba alguna, que por lo menos presuncionalmente, hubo actos de presión sobre los electores o los funcionarios de las mesas directivas de casillas, pues resulta evidente que si un representante de un partido político ante la mesa directiva de casilla es además servidor público del municipio, su situación frente a cualquier otro representante en la casilla es diferente pues, aun inconscientemente, quienes acudan a votar, así como los mismos funcionarios de casilla pueden desarrollar un sentimiento de temor, fundado o infundado, respecto de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

actuación, y de duda sobre los resultados alcanzados en la votación de esa casilla.

Todo lo anterior debe relacionarse a su vez, con la circunstancia particular de que en el presente caso, los resultados de la elección son muy cerrados, puesto que si se atiende a la votación que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección, se encuentra lo siguiente:

En el cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral Federal 05 con sede en Zamora, Michoacán, el Partido Acción Nacional obtuvo 26,178 votos, los que representan el 32.37% del total de votos obtenidos en la elección; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 25,457 votos iguales a 31.48%. La diferencia es de 721 votos, lo cual es equivalente a 0.89%.

En el cómputo recompuesto por la Sala responsable, el Partido Acción Nacional tiene 25,880 votos los que representan el 32.26% del total de votos obtenidos en la elección; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 25,324 votos iguales a 31.57%.

La diferencia es de 556 votos, lo cual es equivalente a 0.69%.

Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral federal del Estado de Michoacán con cabecera en la ciudad de Zamora, por que el surgimiento de cualquiera de estas irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.

Todo lo anterior, se considera suficiente por esta Sala Superior para decretar la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa realizada en el distrito electoral federal 05 en Zamora, Michoacán, por violaciones graves y generalizadas, actualizándose la causal genérica de nulidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

En la medida en que se ha considerado que con los anteriores hechos se acreditó la afectación de principios fundamentales de toda elección en un sistema democrático, debe revocarse la sentencia impugnada y decretarse la nulidad de la elección en estudio por la actualización de la causal abstracta.”

Por lo tanto, las frases contenidas en la propaganda impresa aludida, de ninguna manera pueden considerarse como difamatorias o calumniosas, pues únicamente se contraen a hechos que fueron analizados por la máxima autoridad judicial electoral del país, y cuya comprobación motivó la declaratoria de nulidad de los comicios del seis de julio de dos mil tres en el 05 Distrito Electoral de Michoacán, con la consecuente revocación de la constancia de mayoría expedida al candidato del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, merece especial referencia la inconformidad manifiesta del quejoso con la expresión contenida en la propaganda que se analiza, consistente en la afirmación de que “*El candidato del Partido Acción Nacional hizo trampa*”, toda vez que el quejoso la estima difamatoria.

Al respecto, debe decirse que le asiste la razón al denunciado, cuando afirma que de acuerdo con la definición antepuesta del Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, el significado de la palabra **difamación** es la *acción y efecto de difamar*; entendiendo por tal palabra la acción de *desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama y/o poner una cosa en bajo concepto y estima*.

Siguiendo con su exposición, el Partido de la Revolución Democrática señala que la palabra “**trampa**”, de conformidad con el Diccionario de referencia, tiene, entre otros, el siguiente significado relevante a nuestro estudio:

“Trampa

(...)

Contravención disimulada a una ley, convenio o regla, o manera de eludirla, con miras al provecho propio.

(...)”

En esta tesitura, aduce el denunciado que es un hecho público y notorio que la elección del seis de julio en el 05 Distrito Electoral Federal en Michoacán, fue anulada por el conjunto de irregularidades graves en las que incurrió el Partido Acción Nacional, mediante las cuales obtuvo una ventaja indebida en relación con los demás partidos políticos contendientes y que fueron determinantes para el resultado de la votación, motivo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió declarar la nulidad de la referida elección.

De igual manera, el quejoso abunda diciendo que resulta evidente que el Partido Acción Nacional, en la elección del seis de julio contravino la ley, con miras al propio provecho, obteniendo una ventaja indebida en relación con los demás partidos contendientes, lo que significaría que la propaganda que se le atribuye únicamente se limita a señalar una situación que en la realidad aconteció, utilizando un vocablo que significa ‘contravención disimulada a una ley, convenio o regla, o manera de eludirla, con miras al propio provecho’, lo cual se actualizó en la elección mencionada.

Como lo señala el denunciado, del contenido de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado bajo el número SUP-REC-034/2003, transcrita anteriormente en lo que interesa, se obtiene que la elección del seis de julio en el 05 Distrito Electoral Federal en Michoacán, fue anulada por el conjunto de irregularidades graves en las que incurrió el Partido Acción Nacional, mediante las cuales obtuvo una ventaja indebida en relación con los demás partidos políticos contendientes y que fueron determinantes para el resultado de la votación.

En conclusión, se puede afirmar que la expresión de que se duele el quejoso, simplemente se limita a señalar una situación haciendo uso de una palabra que en una de sus varias acepciones es válidamente utilizada como descriptiva de la

situación que se pretende comunicar, lo cual, de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal en cita, dentro de la sentencia recaída al SUP-RAP-009/2004, se encuentra permitido por la normatividad electoral, ya que los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de la opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; en consecuencia se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, incluso aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Asimismo, debe tenerse en cuenta el contenido de la sentencia recaída al SUP-RAP-009/2004, en la que se señaló:

“...el marco general en el que debe operar el examen de una aparente infracción al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no cabe un canon de veracidad cuando las manifestaciones consistan en pensamientos, ideas, opiniones, creencias o, en general las apreciaciones y los juicios de valor.”

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, se estima que la propaganda impresa del Partido de la Revolución Democrática, de manera alguna conculca los preceptos legales aludidos por el quejoso al interponer su denuncia.

En **segundo** término, respecto de las declaraciones vertidas por el C. Leonel Godoy Rangel, en el evento celebrado en la plaza principal de Zamora, Michoacán, mismas que están contenidas en el videocasete aportado por el promovente, debe decirse que las mismas tampoco infringen lo dispuesto por los artículos referidos por el quejoso, pues el discurso en cuestión carece de alusiones injuriosas o difamantes en agravio del Partido Acción Nacional, o bien, de cualquier otro instituto político y/o candidato contendiente en las elecciones extraordinarias retro mencionadas.

En este sentido, puede observarse que las alocuciones formuladas por el C. Godoy Rangel buscan atraer el interés de la ciudadanía en las propuestas que el Partido de la Revolución Democrática realizó en otras entidades federativas donde tal instituto político es gobierno, aludiendo también que tales proposiciones formarán parte de la agenda de trabajo y/o legislativa de los diputados perredistas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

y, en la especie, del candidato a la diputación federal del 05 Distrito Electoral de Michoacán, el C. Reynaldo Valdés Manzo, pero del análisis realizado al discurso en cuestión, no se aprecia elemento alguno violentando el espíritu legal, ya que no se atenta contra la moral, derechos de tercero, ni el orden público.

En **tercer** lugar, respecto de las expresiones vertidas por el C. Rodolfo Méndez López, contenidas en uno de los audiocasetes aportados como prueba, esta autoridad estima que las mismas tampoco rebasan los supuestos normativos mencionados, por tratarse simplemente de una exposición de los elementos que conforman la propuesta electoral del multicitado ex-candidato perredista en el 05 Distrito Electoral Federal del estado de Michoacán, sin que las mismas difamen al C. Arturo Laris Rodríguez y/o el Partido Acción Nacional; lo anterior, atento a los razonamientos ya expresados en el presente considerando.

Finalmente, por lo que respecta a la expresión del C. Reynaldo Valdés Manzo, vertida en un acto proselitista y/o en entrevista realizados el día once de noviembre de dos mil tres, ante algunos integrantes del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Zamora, en la que afirmó que el Partido Acción Nacional cometió irregularidades que causaron la nulidad de la elección anterior, las cuales consistieron en adelantar su campaña dieciocho días y usar imágenes religiosas, concluyendo que quien lo hace es un “delincuente electoral”, debe decirse que la misma tampoco rebasa los límites legales antes señalados, y en consecuencia, su emisión tampoco constituye una infracción administrativa.

En primer término, es menester señalar que las afirmaciones expresadas por el C. Reynaldo Valdés Manzo, en las cuales califica al otrora candidato del Partido Acción Nacional como delincuente electoral, derivan de los cuestionamientos que le fueron formulados en una entrevista concedida a un programa radiofónico, en donde se le inquirió respecto a la anulación de los comicios citados por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se aprecia a continuación:

“ENTREVISTADOR: Hemos escuchado por boletines de prensa, por los periódicos, la radio, por la televisión también, de que REYNALDO VALDÉS, esté, recibió con beneficio la anulación de

las elecciones para bien de la sociedad; ¿cómo le cayó la noticia y cómo está trabajando ahora con todo que es una nueva campaña?

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Bueno, no es que yo la haya recibido con alegría, simple y sencillamente se ve ahorita, heeee la gran claridad, la división, esa que debe de existir en un país que inicia una democracia de los poderes, creo que el presidencialismo debe de quedarse ya de lado, y ahora sí ejercer a botón nuevamente cada uno de los poderes su función, y aquí lo estamos viendo reflejado, que nosotros lo veíamos muy difícil máxime cuando en el Tribunal de Toluca, heee no habían dado, heee por ganado a Acción Nacional, no nos tomaron en cuenta lo fundamental que nosotros llevábamos, y en esta ocasión cuando se pasó, se turnó a la última instancia que es la Sala Superior en México. Creo que tomaron en cuenta los elementos que el equipo de abogados, al que le debo todo, hay que reconocer que no fue REYNALDO VALDÉS fue mi equipo de abogados, un equipo de abogados de Zamora, de Morelia y de México que día y noche trabajaron para elaborar esta impugnación en los puntos clave que tomo en cuenta el Tribunal.

ENTREVISTADOR: ¿Cuáles fueron esos puntos?

REYNALDO VALDÉS MANZO.- Los puntos clave que tuvieron, heee fundamentales en la Sala Central fueron: PRIMERO.- La anticipación del candidato de Acción Nacional en tiempo 18 días antes, pintando bardas.

SEGUNDO.- Heeee la inequidad que hubo en los medios de difusión, concretamente en la radio de quien es propietario, con el 92% de los tiempos y el 8% restante para los demás partidos.

TERCERO.- La integración como representantes de casilla y representantes generales de 56 funcionarios y empleados municipales, está contemplado dentro de la ley, que no se permite, y por último heeee la inclusión en su propaganda de íconos religiosos, que esto está, tipificado como delito

electoral, y si esto está, tipificado o estas 4 causales como delitos, bueno, yo creo que hay un 'delincuente electoral'.

Como puede observarse, las alocuciones referidas aluden a las irregularidades que motivaron la anulación de las elecciones federales realizadas el seis de julio de dos mil tres en el 05 Distrito Electoral del estado de Michoacán, mismas que fueron analizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se pronunció al respecto en los términos ya descritos en este dictamen.

En esa tesitura, no es dable jurídicamente sancionar al Partido de la Revolución Democrática por la emisión de frases en donde se aprecia que el C. Reynaldo Valdés Manzo confunde los conceptos “delito” y “falta administrativa”, pues de constancias de autos no se aprecia que dicha persona cuente con instrucción profesional de Licenciatura en Derecho, circunstancia que evidentemente le permitiría diferenciar ambas voces por las consecuencias y alcances que cada una tiene.

El delito, según señala el tratadista mexicano Álvaro Bunster, es la “...acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal...” (cit. en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, 2001).

Continuando con su exposición, Bunster refiere que las características esenciales del delito son:

- a) Tipicidad: “...ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley.”
- b) Antijuricidad: “...esto es, hallarse en contradicción con el derecho.”
- c) Culpabilidad: “...deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.”

Por su parte, “...cuando la transgresión se realiza en detrimento de una norma jurídica de carácter administrativo, **se dice que la infracción es administrativa**; y le corresponde a un órgano (...) [de la misma naturaleza] imponer la sanción que

*conforme a la ley proceda.” (Martínez Morales, Rafael I., *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Tomo 3. *Derecho Administrativo*, Harla, 1999),*

Si bien ambas hipótesis contradicen las disposiciones legales vigentes en el Estado Mexicano, para Martínez Morales la característica distintiva de ambas se refiere, primeramente, a la autoridad que impone la sanción correspondiente. En el caso del delito, dicha facultad corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, en tanto que en la falta o infracción administrativa, la atribución está reservada a la autoridad administrativa, como lo prevé el artículo 21 Constitucional, primer párrafo, a saber:

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliarán con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...”

La segunda distinción tiene que ver con los sujetos responsables de la conducta ilícita. *“...En el caso de los delitos, sólo habrá acción penal en contra de personas físicas, pero en las infracciones administrativas podrá responsabilizarse tanto a éstas como a las morales.”*

Finalmente, el último elemento distintivo radica en el tipo de sanciones a imponer en cada uno de los casos analizados. *“...Con motivo de la comisión de los delitos, las penas impuestas son predominantemente corporales (privativas de la libertad); en lo que respecta a las infracciones administrativas, éstas son la excepción y, en ningún caso deben exceder de 36 horas, además de que hay un predominio de las sanciones de carácter patrimonial o que constituyan la privación de algún derecho (clausuras, aplicación de bienes al adeudo, etcétera).”*

En esa tesitura, las expresiones emitidas por el C. Reynaldo Valdés Manzo de ninguna forma pueden considerarse como conculcatorias del marco comicial federal, pues las mismas derivan de la confusión que dicho sujeto tiene respecto a los conceptos *delito* y *falta administrativa*, aunado a que tales comentarios se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

refieren a acontecimientos que ya fueron analizados y valorados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se ha expresado con anterioridad en el presente considerando.

No obsta para arribar a la conclusión enunciada, que de las diligencias de investigación ordenadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar el acuerdo de devolución del presente asunto, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mediante el oficio número 11305/DGAPPMDE/FEPADE/2004, suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales haya informado que *“...no se recibió denuncia o averiguación previa en donde estuviera relacionado el Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos a diputados federales por el 05 Distrito Electoral del Estado de Michoacán.”*

Lo anterior es así, ya que aun cuando no fue posible obtener un elemento adicional (averiguación previa) que hiciera mayormente probable el error del C. Reynaldo Valdés Manzo, en la apreciación de los hechos que tuvieron como consecuencia la anulación de la elección ordinaria celebrada el día seis de julio de dos mil tres y, a su vez la referencia al Partido Acción Nacional y/o al candidato de dicho partido como “delincuente electoral”, dicha circunstancia deviene irrelevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de los elementos probatorios que obran en autos, se obtiene que, en atención a la naturaleza de esa manifestación, la relevancia del asunto sobre el que versó, el carácter de las personas respecto de las que se emitió y, ante todo, el contexto en el que se produjo, no existen elementos suficientes que acrediten la intencionalidad del Partido de la Revolución Democrática o de su entonces candidato a diputado federal, por injuriar, calumniar infamar o denigrar al quejoso, puesto que, como ya se ha mencionado, el calificativo de “delincuente electoral” de que se duele el quejoso, fue emitido durante la realización de una entrevista, cuya característica es la espontaneidad en las preguntas y respuestas de los interlocutores, además de que no se encuentra documentado ante esta autoridad que ese tipo de afirmaciones se hayan vertido en ocasiones posteriores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Conforme a lo expresado hasta aquí, esta autoridad estima que no es dable sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por la manifestación vertida por el C. Reynaldo Valdés Manzo, en la que emitió el calificativo de “delincuente electoral” en contra del Partido Acción Nacional y/o su candidato, en virtud de que no existe certeza respecto de la intencionalidad con la que debió conducirse dicho candidato, para hacerse acreedor de una sanción.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

- a) De autos no se desprende que el C. Reynaldo Valdés Manzo, cuente con instrucción profesional en materia jurídica que le permita distinguir claramente entre un delito y una falta administrativa;
- b) La manifestación cuestionada fue vertida durante la realización de una entrevista, lo que permite suponer un alto grado de espontaneidad en las respuestas a las preguntas que le fueron formuladas y,
- c) De las constancias que obran en poder de esta autoridad, sólo se obtienen datos, respecto de una sola ocasión, en la que el C. Reynaldo Valdés Manzo, se refirió al quejoso con ese calificativo, lo cual permite colegir que se trató de una manifestación aislada y no recurrente y/o sistemática.

En adición a lo anterior, conviene decir que en la materia penal la regulación de conductas similares a la que nos incumbe, se encuentran previstas dentro de los artículos 350, 351, 354, 356, 357 y 358 del Código Penal Federal, los cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 350

El delito de difamación se castigara con prisión hasta de dos años o multa de cincuenta a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez.

La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o mas personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previsto por la ley, de un hecho cierto

o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, en este último caso siempre y cuando habite en el mismo domicilio con la víctima, la pena se aumentara en un tercio.

ARTÍCULO 351

Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción el acusado, si probare su imputación.

ARTÍCULO 354

El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librara aquel de toda sanción, excepto en el caso del artículo 358.

LIBRO SEGUNDO
TÍTULO VIGÉSIMO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO III
CALUMNIA

ARTÍCULO 356

El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II. Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquel no se ha cometido; y

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

(...)

ARTÍCULO 357

Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querella, no se castigara como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se aplicara sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

ARTÍCULO 358

No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librara de la sanción correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.”

Del contenido de los artículos transcritos, se obtienen las descripciones típicas de los delitos de difamación y calumnia, así como una serie de normas que deben ser observadas durante el proceso que tenga por objeto sancionar a la persona que cometa cualquiera de estos delitos.

Asimismo, las normas en comento previenen circunstancias excluyentes de responsabilidad penal para las personas que cometan este tipo de delitos, las cuales sintéticamente pueden ser expresadas como sigue:

- A) Para el delito de **difamación**, es excluyente de responsabilidad penal, el probar la veracidad de la imputación que hizo respecto del difamado.
- B) Para el delito de calumnia, es excluyente de responsabilidad penal (para el calumniador) probar la veracidad de la imputación que hizo respecto del calumniado, salvo que por sentencia irrevocable se haya absuelto a éste (el calumniado) del mismo delito que le imputó aquél (el calumniador).

No obstante, aun en los casos en los que se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos (esto inclusive cuando los hechos que se le hayan atribuido al calumniado ya fueren objeto de una averiguación previa por denuncia o querrela) **no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.**

El mismo tratamiento se dará al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter.

Lo anterior, puede ser aplicado al caso que nos ocupa, toda vez que, como se ha explicado, resulta probable que la manifestación del C. Reynaldo Valdés Manzo, se haya producido por virtud del error en que incurrió al calificar como delictuosas conductas que en realidad no lo eran.

En este sentido, debe recordarse que al procedimiento administrativo sancionador le son aplicables *mutatis mutandis* los principios que rigen la materia penal, lo cual constituye un criterio que ha sido sostenido reiteradamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, una vez que ha sido expresada la falta de elementos para acreditar los extremos de la probable violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denunciada por el Partido Acción Nacional, cabe dilucidar si con la manifestación (delincuente electoral) a que nos venimos refiriendo, el Partido de la Revolución Democrática, infringió lo dispuesto por el artículo 186, párrafo 2 del mismo ordenamiento, mismo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 186

(...)

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/480/2003

Del dispositivo en cita, se desprende una prohibición expresa dirigida a los partidos políticos, coaliciones y candidatos de realizar propaganda electoral en radio y televisión ofendiendo, difamando o calumniando a otros candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Al respecto, conviene señalar que el artículo en cuestión resulta inaplicable al presente asunto, en virtud de que dicho dispositivo legal se refiere a propaganda electoral desplegada a través de radio o televisión, en tanto que el asunto que nos ocupa, gira en torno de la emisión de una manifestación en una entrevista radiofónica, que no puede ser considerada como propaganda electoral, ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe elemento alguno que permita suponer que la entrevista en la que el C. Reynaldo Valdés Manzo intervino, haya sido producida por sí mismo, por el partido al que pertenece o por algún simpatizante, con el fin de presentar ante la ciudadanía su candidatura.

No obstante lo anterior, aun cuando se considerara que la intervención radiofónica en la que se produjeron las manifestaciones que nos ocupan, constituye propaganda electoral, la misma no sería susceptible de irrogarle perjuicio alguno al quejoso, en atención a los razonamientos y consideraciones expresados a lo largo del presente considerando, por lo cual, al no advertirse elementos adicionales que permitan responsabilizar al denunciado por la comisión de las irregularidades materia del presente expediente, esta autoridad estima procedente declarar **infundada** la queja que nos ocupa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**